

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES



TESIS

El Predominio del Interés de la Víctima y del Principio de Unidad Familiar en el Delito de Agresiones en contra de los Integrantes del Grupo Familiar

**Presentada para obtener el grado académico de:
Maestra en Derecho con mención en Ciencias Penales**

Investigadora:
Abog. Lizbeth Azucena Suárez Vásquez
<https://orcid.org/0009-0009-1405-0379>

Asesor:
Dr. Amador Nicolás Mondoñedo Valle
<https://orcid.org/0000-0003-3067-7832>

Lambayeque, Perú

2025

El Predominio del Interés de la Víctima y del Principio de Unidad Familiar en el delito de Agresiones en contra de los Integrantes del Grupo Familiar.



Abog. Lizbeth Azucena Suárez Vásquez
Autora

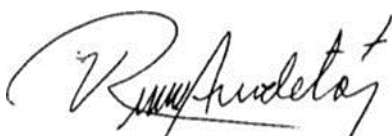


Dr. Amador Nicolás Mondoñedo Valle
Asesor

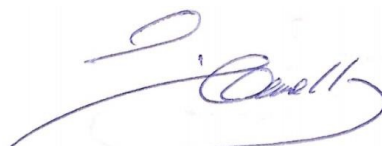
Tesis presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para obtener el grado académico de: Maestra en Derecho con mención en Ciencias Penales.

Aprobado por

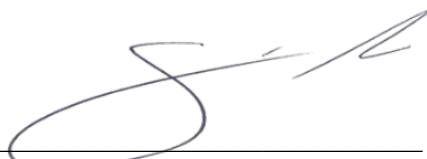
:



Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerreño
presidente de jurado



Mg. Carlos Manuel Antenor Cevallos de Barrenechea
secretario de jurado



Dr. Carlos Alberto Sánchez Coronado
vocal de jurado

Lambayeque, Perú
2025

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

144

Siendo las 11.00 horas del día 24 de Junio del año Dos Mil Veinticinco, en la Sala de Sustentación de la Escuela de Posgrado de la

Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del Jurado, designados mediante Resolución N° 403-2023 de fecha 26/04/23, conformado por:

Victor Ruperto Anacleto Guerrero PRESIDENTE (A)

Carlos Manuel Antenor Cevallos de Barreneche SECRETARIO (A)

Carlos Alberto Sanchez Coronado VOCAL

Amador Nicolás Mondonedo Valle ASESOR (A)

Con la finalidad de evaluar la tesis titulada "El Predominio del interés de la víctima y del principio de unidad familiar en el delito de agresiones en contra de integrantes del grupo familiar".

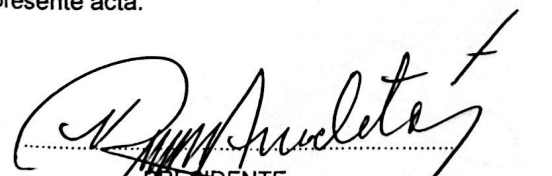
presentado por el (la) Tesista Lizbeth Azucena Suarez Vasquez, sustentación que es autorizada mediante Resolución N° 256-2025 de fecha 18 Junio del 2025.

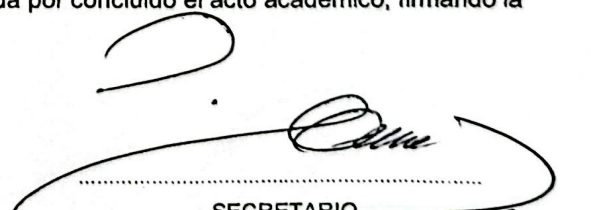
El Presidente del jurado autorizó del acto académico y después de la sustentación, los señores miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo 16 puntos que equivale al calificativo de Buena.

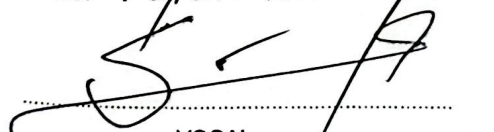
En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de:

Maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales.

Siendo las 12.30 horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la presente acta.


PRESIDENTE
Victor Ruperto Anacleto Guerrero


SECRETARIO
Carlos Manuel Antenor Cevallos de Barreneche


VOCAL
Carlos Alberto Sanchez Coronado

ASESOR

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE ORIGINALIDAD

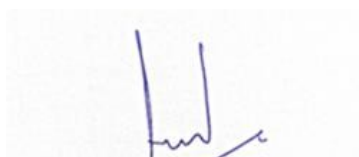
Yo, Dr. Nicolás Amador Mondoñedo Valle, usuario revisor de tesis ☒ Trabajo de suficiencia profesional ☐ y/o Trabajo académico ☐ titulado

Predominio del interés de la víctima y del principio de unidad familiar y la resolución de casos del delito de agresiones en contra de integrantes del grupo familiar, cuyo autor es la Abog. Lizbeth Azucena Suárez Vásquez con DNI N°16794324; declaro que la evaluación por el programa informático, ha arrojado un porcentaje de similitud 17% verificables en el resumen del reporte automatizado de similitudes que se acompaña.

El suscrito analizó el reporte y concluyo que cada una de las coincidencias dentro del porcentaje de similitud no constituyen plagio y que el documento cumple con la integridad científica y con las normas para el uso de citas y referencias establecidas en los protocolos respectivos,

Se cumple con adjuntar el recibo digital a efectos de la trazabilidad respectiva del proceso.

Lambayeque, 28 de octubre de 2022



Dr. Nicolás Amador Mondoñedo Valle
DNI N°29270773
Asesor

Defina modalidad con (X)

Adjunta:

Resumen de Reporte automatizado de similitudes

Recibo digital



Digital Receipt

This receipt acknowledges that Turnitin received your paper. Below you will find the receipt information regarding your submission.

The first page of your submissions is displayed below.

Submission author: Azucena Suarez Vasquez
Assignment title: tareas 1
Submission title: PREDOMINIO DEL INTERÉS DE LA VÍCTIMA Y DEL PRINCIPIO D...
File name: TESIS_-_SU_REZ_V_SQUEZ_versi_n_final-1.docx
File size: 310.88K
Page count: 131
Word count: 26,294
Character count: 137,335
Submission date: 28-Oct-2022 10:21AM (UTC-0500)
Submission ID: 1937901842



Copyright 2022 Turnitin. All rights reserved.

Dr. Nicolás Amador Mondoñedo Valle
DNI N°29270773
Asesor

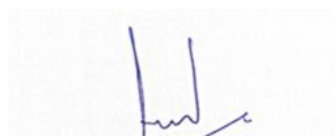
PREDOMINIO DEL INTERÉS DE LA VÍCTIMA Y DEL PRINCIPIO DE UNIDAD FAMILIAR Y LA RESOLUCIÓN DE CASOS DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR"

ORIGINALITY REPORT

17 %	17 %	2 %	10 %
SIMILARITY INDEX	INTERNET SOURCES	PUBLICATIONS	STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1	Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Student Paper	2 %
2	docplayer.es Internet Source	1 %
3	www.scribd.com Internet Source	1 %
4	repositorio.udch.edu.pe Internet Source	1 %
5	www.criminologiaycriminalistica.com Internet Source	1 %
6	repositorio.uesiglo21.edu.ar Internet Source	1 %
7	distancia.udh.edu.pe Internet Source	1 %
8	camoron.org.ar Internet Source	1 %



Dr. Nicolás Amador Mondoñedo Valle
DNI N°29270773
Asesor

Dedicatoria

En memoria de mi querido amigo Ricaurte Hernández Quiroz, por su apoyo incondicional en la realización de la presente tesis, aunque ya no esté presente, su espíritu de dedicación al estudio y su valor moral, continúan guiándome en cada paso de mi camino.

Agradecimiento

Agradezco a mi familia, profesores y colegas, quienes participaron en la presente investigación, guiándome y apoyándome para iniciarla, desarrollarla y culminarla.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCION	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:.....	3
OBJETIVO GENERAL:.....	4
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	4
I. DISEÑO TEÓRICO.....	7
1.1 Antecedentes de la investigación.....	7
1.2 Base teórica	8
1.2.1 La violencia contra la mujer, formas de violencia.....	8
1.2.2 Principio de unidad familiar.....	10
1.2.3 Delito de agresión a la mujer y contra la familia	11
1.2.4 La acción penal.....	13
1.2.5 Contenido de la acción.	14
1.2.6 Principios y características.	15
1.2.7 El principio de oportunidad.	16
1.2.8 La familia como factor criminógeno	18
1.2.9 La víctima en la historia.....	20
1.3 Bases teóricas	23
1.3.1 Violencia- agresión	23
1.3.2 Violencia- castigo.....	23
1.3.3 Denominación.....	24
1.3.4 Concepto jurídico de violencia.....	25
1.3.5 Los actos Violentos.....	27
1.3.6 Lesiones	30
1.3.7 Maltrato físico.	30
1.3.8 Abuso sexual en el matrimonio.....	31
1.3.9 Derecho de corrección de los padres sobre los hijos.....	32
1.3.10 Maltrato psíquico. La llamada “violencia moral”	34
1.3.11 Violencia financiera o económica	36

1.4. Operacionalización de variables.....	38
Fuente: Elaboración propia.....	39
1.5. Hipótesis	39
II. MÉTODOS Y MATERIALES.....	40
2.1. Tipo de Investigación.....	40
2.2. Método de Investigación.....	40
2.2.1. Método descriptivo.....	40
2.2.2. Método explicativo	40
2.2.3. Método inductivo.....	40
2.2.4. Método deductivo	41
2.2.5. Método analítico	41
2.2.6. Método de síntesis.....	41
2.3. Diseño de Contrastación.....	41
2.4. Población, Muestra y Muestreo	42
2.5. Técnicas, Instrumentos, Equipos y Materiales de Recolección de Datos	43
2.5.1. Técnica del Fichaje.....	43
2.5.2. Técnica del Análisis de Documento	43
2.6. Procesamiento y Análisis de Datos	43
III. RESULTADOS.....	44
3.1. Presentación de resultados	44
3.2. Presentación de la información.....	64
IV. DISCUSIÓN.....	68
4.1. Discusión de los resultados.....	68
4.2. Contrastación de la hipótesis	78
4.3. Propuesta Lege Ferenda.....	80
CONCLUSIONES	82
RECOMENDACIONES.....	84
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	85
ANEXOS	87

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1..... 3838

Tabla 2..... 42

Tabla 3..... 44

Tabla 4..... 47

Tabla 5..... 50

Tabla 6..... 52

Tabla 7..... 54

Tabla 8..... 56

Tabla 9..... 58

Tabla 10.....59Tabla 11

..... 63

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1	46
Gráfico 2	50
Gráfico 3	52
Gráfico 4	54
Gráfico 5	56
Gráfico 6	58
Gráfico 7	61
Gráfico 8	63

Resumen

La lucha contra las agresiones a la mujer y al grupo familiar resulta ser uno de los aspectos más urgentes que se abordan desde diferentes ángulos: social, preventivo, familiar, jurídico, etc., pero sin embargo uno de los que concentra mayor atención es precisamente el de la sanción penal, de manera específica aquel aspecto que termina condenando al agresor como la persona que violentó física o psicológicamente a la mujer o los hijos o las personas vulnerables del entorno familiar.

Pero en esta lucha en la que se impone y aplica el derecho sancionador penal, la más represivas de todas las normas de derecho público cabe preguntarse si es que la imposición de condenas efectivas se justifica o es que de repente se está terminando de atentar contra los principios de interés de la víctima y el de unidad familiar, y se está minando cualquier forma de contexto familiar en el que se puedan desenvolver las víctimas.

El problema radica en cuanto a entender si con el derecho penal que se utiliza para combatir las agresiones, se termina creando muchos más problemas que pueden afectar de manera directa el interés de la víctima e incluso la unidad familiar, dicho de otra manera, no será entonces que por solucionar de raíz una cuestión específica se termina causando mayores dificultades a la víctima.

De esto trata el presente trabajo que se ha titulado **“PREDOMINIO DEL INTERÉS DE LA VÍCTIMA Y DEL PRINCIPIO DE UNIDAD FAMILIAR EN EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”**, de tal manera que se aborda el hecho si es que con la expedición de condena contra el agresor, acaso se termina complicando el día a día de la víctima; es decir, si es que realmente se lo libera de las consecuencias de un mal que sin duda empieza con la respuesta agresiva de parte del agente contra las personas cercanas de él.

Claro, está que el análisis que se hace es desde el punto de vista jurídico, desde el orden penal, y las propuestas que se postulan son también elaboradas a partir de lo revelado en la actuación judicial.

Abstract

The fight against attacks on women and the family group turns out to be one of the most urgent aspects that are addressed from different angles: social, preventive, family, legal, etc., but nonetheless, one of the aspects that receives the most attention is precisely that of criminal sanction, specifically that ends up condemning the aggressor as the person who physically or psychologically violated the woman or children or vulnerable people in the family environment. But in this fight in which the penal sanctioning law is imposed and applied, the most repressive of all public law norms, it is worth asking if the imposition of effective sentences are justified or is it that suddenly an attack against the principles of interest of the victim and that of family unity, and any form of family context in which victims can develop is being undermined.

The problem lies in understanding whether the criminal law used to combat aggression ends up creating many more problems that can directly affect the interest of the victim and even the family unit, in other words, it will not be so by solving a specific issue at its root, you end up causing greater difficulties for the victim.

This is what the present work is about, which has been entitled “Predominance of the interest of the victim and the principle of family unity and the resolution of cases of the crime of assaults against members of the family group”, in such a way that the fact is addressed if it is that with the issuance of a sentence the aggressor, perhaps the day-to-day life of the victims is complicated, that is, if he is really freed from the consequences of an evil that undoubtedly begins with an aggressive response on the part of the agent against those close to him.

Of course, it is that the analysis that is made is from the legal point of view, from the criminal order, and the proposals that are postulated are also elaborated from what was revealed in the judicial action.

INTRODUCCIÓN

La lucha contra la violencia de la mujer y contra la familia es uno de los temas más recurrentes en el presente momento. El Estado peruano respondió como parte de esta lucha a través de una serie de acciones legales a fin de evitar que se produzca la reiteración de la violencia, prevenir que la misma sea incrementada, pero también que existe una serie de sanciones contra el agresor a fin de que se tienda a erradicar dicho mal social que tanto daño viene haciendo a las familias. Junto a esto, se operaron por cierto una serie de programas asistenciales y de protección que fueron encargados desarrollar y aplicar a otros órganos estatales como la Policía Nacional del Perú, el mismo Ministerio de la Mujer, entre otros.

La tarea implicaba ante todo que en el campo judicial se aplicaran normas fundamentales como por ejemplo el contenido de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, norma novedosa que se sustentaba en los denominados Enfoques de género, integralidad, interculturalidad y de derechos humanos, de tal manera que se busca entonces trabajar desde el punto de vista judicial con enfoques distintos que permitan analizar el problema y sancionar de manera drástica las diversas manifestaciones del problema social que implica la violencia contra la mujer y contra el grupo familiar.

La solución que se planteó desde el punto de vista normativo y que debía ser asumido por el órgano jurisdiccional para asumir este problema, radicaba de manera esencial de dos medidas drásticas: la expulsión del hogar familiar del agresor y el impedimento para que acerque al seno de la misma, y por otra la imposición de una condena o sanción penal con la correspondiente privación de la libertad efectiva, por más mínima que pueda resultar la agresión física o psicológica.

¿Entonces resulta lícito preguntarse si es que con la expulsión del agresor físico y psicológico del hogar familiar o con el impedimento de las visitas al mismo, de repente no se está atentando de manera directa contra la unidad familiar y contra el mismo interés de los miembros de la familia? La respuesta fácil puede llevarnos a afirmar o negar lo que se pregunta, sin embargo, se parte de una realidad concreta como es el hecho mismo de la agresión contra la integridad de la víctima, lo que origina por cierto un mayor análisis a partir de casos judicializados, que es precisamente lo que se pretende realizar con el presente trabajo de investigación.

Por esta razón, se presenta el trabajo titulado “PREDOMINIO DEL INTERÉS DE LA VÍCTIMA Y DEL PRINCIPIO DE UNIDAD FAMILIAR EN EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”, trabajo que versa sobre si es que a pesar de la expulsión del hogar familiar del agresor físico y psicológico, a pesar de que se condene al agresor a pena privativa de la libertad efectiva, sigue predominando el interés de la víctima y el Principio de la unidad familiar, y si con esto se termina más bien dañado la unidad fundamental llamado familia.

En el desarrollo del trabajo y como parte de la ejecución del proyecto se consideró los siguientes elementos de investigación:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Esté proyecto de tesis nació de la observación realizada al momento de resolver, en audiencia, los requerimientos fiscales de incoación de proceso inmediato por el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122°-B del Código Penal, tipo penal que remitió al primer párrafo del artículo 108°-B del

Código Penal, el cual se refiere a los contextos en la comisión del delito de feminicidio (por su condición de tal) y también refiere la Ley 30364 y su reglamento que definen la violencia contra la mujer (violencia de género), y la violencia contra integrantes del grupo familiar (violencia doméstica o intrafamiliar).

La inaplicabilidad del principio de oportunidad, dispuesta en el Acuerdo Plenario antes mencionado, en sede fiscal o judicial como una salida alternativa, para todos casos de los delitos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar crea mayores problemas que soluciones, al no permitir su aplicación en los casos donde existe el predominio del interés de la víctima y de los principios del interés superior del niño y de la unidad familiar, teniendo en cuenta además los principios de última ratio, carácter fragmentario y lesividad del derecho penal.

Para ello se busca responder a las siguientes preguntas: ¿Para todos los episodios de violencia familiar debe prevalecer el interés de la víctima y el principio de unidad familiar?, Frente a un hecho de violencia familiar ¿debe predominar el interés de la víctima por el sobre el interés público en la resolución del caso penal?, ¿debe predominar el interés público del proceso penal sobre los principios de interés superior del niño y de la unidad familiar en la aplicación del principio de oportunidad? ¿Es distinto un hecho de violencia familiar que un hecho de conflicto familiar?.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

¿De qué manera prevaleció el interés de la víctima y el principio de unidad familiar en la aplicación del contenido normativo del delito de agresiones en contra de integrantes del grupo familiar, a partir de casos presentados en la ciudad de Bagua-Amazonas, años 2020-2021?

OBJETIVO GENERAL:

Determinar si el interés de la víctima y del principio de unidad familiar prevalecen con la aplicación del contenido normativo del delito de agresiones en contra de integrantes del grupo familiar, a partir de casos presentados en la ciudad de Bagua-Amazonas, años 2020-2021

• OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Establecer qué debemos entender por el interés de la víctima y el Principio de unidad familiar
- Identificar los supuestos normativos que rigen la persecución judicial de la lucha contra la violencia familiar en el Perú
- Analizar casos prácticos judicializados de incoación de proceso de inmediato para establecer la gravedad de las afectaciones a los integrantes del grupo familiar.
- Precisar si es que los procedimientos establecidos para determinar la procedencia del desarraigo del agresor resultan adecuados para garantizar la integridad física de los integrantes del grupo familiar

El trabajo de investigación realizado se ha dividido observando lo estrictamente estipulado por el esquema de Post Grado, y como parte del contenido se establece:

El capítulo I se refiere a los antecedentes que presiden la presente investigación que se realiza; y esto se encuentra establecido que si bien los casos estudiados no guardan relación directa con el problema de investigación por cuanto se asume la sanción penal como una finalidad del proceso penal, más no se analiza la vigencia de los principios en los que los niños y la familia deben ser considerados. Asimismo, se considera la base teórica que está

formada por el conjunto de conceptos que nos brindan la idea de lo que debemos entender por agresiones familiares, las normas jurídicas, así como también el derecho comparado, como también la referencia expresa al Principio de unidad familiar como también al interés de la víctima, entre otros aspectos como, las variables, la operativización de las variables y la formulación de la hipótesis la misma que resultó comprobada como informamos más adelante.

El capítulo II versa sobre los métodos y materiales, y se hace alusión al tipo de investigación, el método de investigación, diseño de contrastación, la población, muestra y muestreo, técnicas, instrumentos de recolección de datos y procesamiento de resultados, entre otros aspectos. Se precisa que la muestra de estudio fue determinada al azar de un promedio aproximadamente cincuenta casos que se conocieron en los juzgados de violencia familiar de la ciudad de Bagua, Región de Amazonas.

El capítulo III se refiere a los resultados de la investigación, advirtiéndose dos aspectos debidamente establecidos como es el de la presentación de resultados a través de tablas con doble entrada, y la presentación de la información que implica el procesamiento de la información ya como parte del tratamiento de datos.

El capítulo IV lleva por título la de discusión de los resultados, y se refiere a la discusión de los resultados a partir del logro de los objetivos de la investigación, agregando a esto el tema de la contrastación de la hipótesis y el de presentación de la lege ferenda, esto es, la propuesta de modificación de la ley procesal penal. En esto, se indica que la hipótesis de trabajo con el que se desarrolló el presente trabajo quedó debidamente acreditada, estableciéndose la compatibilidad entre la sanción penal y la preservación de los principios del interés del superior del niño y el Principio de la unidad familiar.

Luego se alude a las conclusiones y recomendaciones.

Se presenta el presente trabajo de investigación con la finalidad que sea evaluado por el Jurado Calificador, y esperando que en su oportunidad sea sustentado debidamente, trabajo que expresa también la proyección del trabajo que laboro como miembro del Poder Judicial.

La autora

CAPÍTULO I

1. DISEÑO TEÓRICO:

1.1 Antecedentes de la investigación

Siempre en los temas de violencia familiar como en los casos de violencia contra la mujer, los trabajos de investigación encontrados se orientan a establecer la brevedad del proceso para la actuación del Estado a través la sanción penal a imponer, que tiene más de carácter de reproche social. Sin embargo, si bien el presente trabajo se relaciona también el contenido de la sanción, se pone énfasis como aspecto fundamental si es que el castigo impuesto tiene repercusión en la vigencia de los Principios de unidad familiar y del Principio de interés superior del niño.

No se debe dejar de considerar que en el contexto del derecho procesal penal no existe en la doctrina nacional un estudio que se encuentre dedicado por completo al tema en cuestión. Sin embargo, cabe mencionar que sobre el tema en general (delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar) tenemos lo siguiente: En el ámbito internacional tenemos una tesis doctoral presentada por el Dr. Miguel Ángel Lamadrid Luengas titulada *“El principio de oportunidad como herramienta de política criminal”*, de la Universitat Pompeu Fabra - España.

En el ámbito nacional tenemos la tesis presentada por el abogado Fredy Torres Lozano en el año 2018, de la Maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, tesis titulada *“El principio de oportunidad aplicado en el distrito fiscal de Lambayeque, provincia de Jaén, en los años 2014 y 2015”*, la misma que se refiere a la aplicación obligatoria del principio de oportunidad en los delitos señalados y facultativa cuando se den los presupuestos de mínima intervención penal. En

igual sentido existe una tesis presentada por la abogada Yésica Milagros Gómez Malca en el año 2017, de la Maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales de la misma universidad, titulada *“La aplicación del principio de oportunidad en el delito de omisión a la asistencia familiar en la Fiscalía Provincial Mixta de Yonán - Tembladera, durante el periodo abril 2010 - abril 2014”*, que se refiere a que la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar propició la extensión del plazo para que el investigado cumpla su obligación vulnerando el derecho alimentario del agraviado además de generar sobrecarga procesal, no sólo en sede judicial, sino también en sede fiscal.

Por su parte en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos existe la tesis presentada en el año 2018 por el abogado Henry Coronado Salazar para optar el grado de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales con la tesis titulada *“El principio de oportunidad y su aplicación en el distrito judicial de Tacna, durante el período abril de 2008 - diciembre de 2012”* la cual se refiere a la deficiente aplicación del principio de oportunidad, en la investigación preliminar y en la formalización de la investigación preparatoria del proceso penal.

1.2 Base teórica

1.2.1 La violencia contra la mujer, formas de violencia.

La violencia contra la mujer, es aquella que parte de una discriminación que se sufre legal y socialmente por razones de género. La violencia contra la mujer constituye un problema de salud a nivel mundial. Es un concepto que se puede manifestar en distintas formas. La mujer puede sufrir violencia física, que es aquella que consiste en dañar por medio de golpes, patadas, mordidas, o cualquier otra acción que atente contra la integridad física de la víctima.

También existe la violencia económica, esta consiste en denegar la independencia económica de otra persona, asumiendo una dominancia absoluta sobre los recursos financieros, este tipo de violencia también implica la acción de impedirle a la mujer salir adelante, ya sea estudiando o trabajando (Magno, A., 2019).

La violencia psicológica es otra forma en la que se presenta el problema, esta consiste en intimidar y chantajear a la víctima para causar un sentimiento de miedo usando amenazas. La manipulación psicológica afecta la integridad emocional de la víctima, maltratar psicológicamente también consiste en obligar a la víctima a alejarse de sus seres queridos, de su entorno familiar, amical o laboral, con el objetivo de aislarla de cualquier tipo de salvavidas (Ortega, R., Rivera, F. J. O., & Sánchez, V, 2008, 63-72).

Un tipo de violencia que tristemente es muy común para la cotidianidad de muchas mujeres es la violencia sexual, esta se trata de forzar a una persona a realizar actos sexuales sin su consentimiento, también incluye el acoso sexual y el hostigamiento sexual, este tipo de violencia se presenta de muchísimas maneras, y las mujeres son víctimas de esta desde una edad muy temprana. Encontramos agresión sexual en los colegios, cuando una niña es objeto de insultos, miradas obscenas, comentarios morbosos, envío de mensajes pornográficos por medio de redes sociales, tocamientos e incluso se puede desencadenar en ataques físicos más graves, como besos forzados, rozar con partes del cuerpo con intención sexual y en el peor de los casos una violación. Lo descrito anteriormente, tristemente le sucede a gran cantidad de niñas dentro de las instituciones educativas, se evidencia entonces que el agresor se forma desde temprana edad. Para una mujer adulta, este tipo de violencia es algo a lo que debe temer en casi cualquier entorno, desde las calles hasta su trabajo. En el entorno laboral, cuando se presenta este tipo de violencia, se afectan las condiciones de trabajo para la víctima y se crea un ambiente hostil y desagradable, provocando mal rendimiento, faltas o incluso

renuncia, si el hostigamiento es constante, llega a afectar la salud mental de la víctima. Se vulnera tanto el derecho al trabajo como el derecho a la integridad. Por último, tenemos el tipo de violencia emocional, este consiste en destruir poco a poco la autoestima de una persona usando críticas constantes, menospreciarla, insultarla y someterla a abusos verbales (Acevedo, Doris, Biaggii, Yajaira, & Borges, Glanés. 2009, 163-182).

1.2.2 Principio de unidad familiar

El estado protege a la familia, lo tenemos contemplado en la constitución política del Perú en el artículo 4°, el cual señala que “la comunidad y el estado protege especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”. De igual manera protege a la familia y promueve el matrimonio. El artículo 5° de la constitución establece que “la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. Al pasar el tiempo, el concepto de familia ha ido cambiando, ahora, no es necesario que una familia está basada en el matrimonio para ser objeto de protección para el estado, los cambios sociales han causado que el principio de unidad familiar cambie, y que ahora, todo tipo de familias, matrimoniales y extramatrimoniales sean protegidas por este derecho.

Ahora, ¿en qué consiste el principio de unidad familiar? Este tiene como propósito conservar la familia, se exige que los Estados no realicen acciones que puedan resultar en una separación, al contrario, se exige una protección con medidas que aseguren la unidad de las familias. Dentro de este principio encontramos derechos como el derecho a una vida libre de violencia, a la participación y representación de sus miembros, a un trabajo digno e ingresos justos, derecho a la salud plena y seguridad social, derecho a la educación con igualdad de oportunidades, derecho de honra, dignidad e intimidad, derecho a la igualdad, derecho a

recibir protección ante vulneración de los derechos, derecho al respeto recíproco entre los miembros de la familia, derecho al bienestar físico, mental y emocional, etc.

1.2.3 Delito de agresión a la mujer y contra la familia

La agresión contra la mujer y la familia puede ser causada por distintos factores. Un agresor se puede describir como una persona inestable, con una falta de control sobre sus impulsos y emociones probablemente debidas a una infancia con maltratos y baja autoestima; un agresor tiene normalizada la conducta violenta y nociva. La sociedad y como esta funciona también tiene un impacto en el pensar de un agresor. La mayoría de actos de violencia contra la mujer y la familia son perpetuados por un varón adulto, esto se debe a que se busca una aceptación social, se normaliza el hecho de que, al ser un hombre, es quien tiene el control y no tiene ninguna culpa. Tener un historial de vida violento, ya sea con una relación tóxica o conflictos familiares, puede ser una causa para que el problema continúe, al formar un agresor o una víctima, debido a que el individuo ya está acostumbrado a una situación así, y se replica en relaciones futuras.

Las consecuencias que puede acarrear la violencia familiar dependen de como la víctima vivió el trauma, es diferente para cada persona. Generalmente, cuando la víctima de violencia familiar es un niño, repercute en su vida adulta con ansiedad, depresión, problemas de sueño, falta de habilidad social, convirtiéndolo en una persona que se le hace difícil buscar soluciones por medio del diálogo, pues la única forma que conoce es la violencia. Para una pareja, la violencia dentro de una relación sentimental puede desencadenar en depresión, baja autoestima, trastorno de estrés post traumático, consumo de sustancias, entre otras cosas que afectan la calidad de vida y la felicidad de las víctimas. El maltrato suele ser uno de los detonantes principales de suicidio, tanto en niños como en adultos. Al salirse la situación de

control y no ver salida, se toma la decisión de cometer suicidio, en un intento de liberarse del sufrimiento por el que se pasa.

Existen medidas de protección que el estado peruano ha implementado para salvaguardar la integridad, los derechos, y la vida de las víctimas más frecuentes de abuso doméstico, quienes son las mujeres y los niños. Estas son:

Artículo 122°-B del Código Penal Peruano: En este artículo que habla de agresiones contra la mujer y el grupo familiar, se aplica una pena privativa de libertad, no menor a uno ni mayor a tres años, a aquel causante de lesiones físicas que requieran menos de 10 días de asistencia, algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, que no llegue a ser daño psíquico a una mujer, por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B. La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

También existe la Ley 30364, ley de prevención de violencia familiar, la cual protege preferentemente a mujeres en todas sus etapas de vida, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y discapacitados.

Claro que, aunque existen estas medidas legales para combatir la violencia doméstica y brindar protección, y que se haya conseguido un trato diferenciado favorable ante la ley cuando se trata de una mujer, no en todos los casos se cumple con salvar a las víctimas de un entorno violento donde se atenta contra sus derechos. Es necesario que el estado también intervenga a nivel social, con programas de concientización, talleres para mayores oportunidades laborales con el objetivo de que las mujeres víctimas salgan adelante con sus propios medios, accesos a créditos empresariales, fortalecimiento en el programa de asistencia a víctimas y testigos, entre otros. Aun no se ha podido erradicar la agresión contra mujeres y niños, para luchar contra esto es necesario que todos los integrantes de las familias peruanas sean conscientes de cuando se empieza un conflicto de este tipo, para así actuar a tiempo, denunciando el hecho por mínimo que este sea, y así de la mano con las autoridades evitar que tenga un impacto más grande en la familia, en especial a los niños.

1.2.4 La acción penal

La acción penal es considerada por la ley procesal como el poder jurídico público que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el derecho procesal, que se ejercita a través del Ministerio Público o del ofendido por el delito, quien pone en conocimiento del Juez la incoación de la investigación preparatoria o una noticia criminal. La acción penal va dirigida al órgano jurisdiccional para que en nombre y como representante del Estado sancione el acto delictivo (San Martín, C., 2015, 255).

Este poder jurídico será un derecho deber en el caso del Ministerio Público, íntimamente relacionado con sus funciones públicas. La Fiscalía debe ejercer la acción penal ante la

sospecha razonable de la comisión de un delito público, dada su especial misión de defender la legalidad, aunque más que un derecho se trata de una obligación que gravita sobre los miembros del Ministerio Público de defender a la sociedad, a la víctima y al principio de legalidad. Será un derecho en el caso del directamente ofendido en los delitos privados que se ejerce a través de la querella, derecho subjetivo disponible y potestativo, informado por el principio de oportunidad, al otorgar al ofendido el derecho a no perseguibilidad del delito (San Martín, C., 2015, 255).

La palabra acción tiene una variada significación y una variada gama de teorías, que, a partir de la segunda mitad del siglo XIX, se han venido formulando para tratar de precisar la naturaleza de la acción. Así el concepto de acción varía según la doctrina que se sustente acerca del proceso, según se la considere al servicio de las partes o al servicio del Estado. Empero, sintetizando a la acción en general, la entendemos como el derecho que tiene una persona de acudir al órgano del Estado para reclamar amparo jurídico (Rosas, J. 2015, p.303).

1.2.5 Contenido de la acción

El contenido de la acción penal consiste en provocar la incoación del proceso penal en orden a obtener una resolución motivada y fundada que ponga fin al procedimiento, así como de actuar parte a todo lo largo del proceso. El poder público de la acción no conlleva la exigencia de la obtención de una sentencia de condena con contenido determinado a que el estado le conceda protección jurídica. El proceso penal es un proceso de selección, a través del cual se van destilando las noticias criminales hasta el punto de hacer llegar al juicio oral tan solo aquellos delitos previamente determinados, con autor conocido y presente en los autos, y con respecto a la cual no concurra la evidencia sobre la existencia de alguna causa de extinción (San Martín, C., 2015, 257).

Modalidades de ejercicio.

La titularidad de la promoción de la acción penal la tiene el Ministerio Público en régimen de monopolio en los delitos públicos. La ejerce de oficio o a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona mediante acción popular. Se concreta a través de una disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria. El ejercicio de la acción es privada en los delitos privados y se ejerce mediante querrela. La legitimación activa le corresponde al ofendido, ya que es titular del bien o interés tutelado por la norma penal transgredida (San Martín, 2015, 313).

En los delitos perseguibles de oficio, quién se considere ofendido, sus parientes y, excepcionalmente una persona extraña puede presentarse ante el órgano administrador de justicia, e intervenir en el proceso penal en calidad de sujeto principal, con el mismo derecho que tienen todos y cada uno de los sujetos procesales, con la finalidad de impulsar el proceso hasta conseguir que se hagan efectivas las acciones punitivas y resarcitorias que hubiere lugar (Rosas Y., 2015, 313).

1.2.6 Principios y características.

Tres son principios fundamentales de la acción penal: Oficialidad, legalidad e irrenunciabilidad. El primero responde a la pregunta ¿Quién persigue el delito? El segundo ¿bajo qué regulaciones se produce la persecución del delito? El tercero ¿es posible poner fin anticipadamente a la acción penal? (San Martín, 2015, p.259).

Oficialidad. – La persecución penal constituye una obligación y un deber constitucional de un órgano público. No es necesario que una persona natural o jurídica.

Legalidad u obligatoriedad. – Es el complemento imprescindible del sistema de acusación oficial, mediante la cual la Fiscalía está obligada a ejercitar la acción penal por todo hecho

que, revista los caracteres de delito, siempre que existan concretos indicios fácticos de un hecho punible, es decir, cuando lo considere procedente.

Irrenunciabilidad. – La acción penal, una vez promovida, debe continuar hasta alcanzar su fin por los medios procesales establecidos, sin la posibilidad de hacerlo cesar anticipadamente o por vías alternas. Este principio en la actualidad ha perdido vigor a raíz de que, bajo el principio acusatorio, el fiscal puede proponer terminar anticipadamente el proceso penal, o bajo criterios de oportunidad no formalizar el inicio del proceso penal.

Las características de la acción penal pública son las siguientes: Publicidad, oficialidad, indivisibilidad, obligatoriedad, irrevocabilidad, indisponibilidad.

1.2.7 El principio de oportunidad.

El principio de oportunidad es la facultad conferida al Ministerio Público de abstenerse del ejercicio de la acción penal, en los casos establecidos por la ley, y, si ya se hubiera promovido, a solicitar el sobreseimiento cuando concurren los requisitos exigidos por la ley.

La regla general de nuestro sistema procesal es el principio de legalidad: corresponde al Ministerio Público instar obligatoriamente la acción de la justicia penal cuando tenga conocimiento de la perpetración de un delito y existan mínimos fundamentos racionales de su comisión. Sin embargo, paralelamente y como excepción puntual a su ejercicio, la ley en determinados supuestos taxativamente reconocidos faculta al Fiscal a abstenerse de promover la acción penal o a provocar el sobreseimiento de la causa si el proceso ya se ha instaurado (Ministerio de Justicia, 2013, p.19).

El concepto de principio de oportunidad surge en las circunstancias que el proceso penal de mediados en el siglo XIX se mostraba inadecuado el principio de legalidad procesal estricto, y ordenamientos jurídicos con el francés empezaron a buscar fórmulas para morigerar el principio de legalidad procesal, ya que en ese país la regla de la discrecionalidad en el

ejercicio de la acción penal era una garantía de su derecho positivo y fue en Alemania en que se dio el primer paso en relación a la discrecionalidad de la acción penal en los casos en que apenas surgía un interés público, por ejemplo en las afectaciones insignificantes al patrimonio, en algunas disputas familiares y en actos de violencia insignificantes (Lamadrid, M., 2015, 77-79).

Criterios de oportunidad.

El artículo 02° del Código Procesal Penal reconoce dos grandes grupos de expresión del principio de oportunidad: Por razones de pena natural (falta de necesidad de pena) y de insignificancia o de interés disminuido en la persecución penal (falta de merecimiento de pena); y por acuerdo reparatorio.

En cuanto a las razones de pena natural tenemos a la falta de necesidad de pena, en la cual el agente se ha visto afectado directa y gravemente por el delito y la pena resulta innecesaria. Como el imputado se ha castigado a sí mismo al sufrir las graves consecuencias de su delito, la pena no resulta necesaria. Al final de cuentas, la pena que podría imponerse por el hecho en cuestión sería siempre menor o irrelevante al daño que efectivamente ya se ha sufrido el autor del delito, de suerte que esta no cumpliría con sus fines. En este caso el delito no debe ser reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años. Respecto a las razones de insignificancia o de interés disminuido en la persecución penal tenemos a la falta de merecimiento de pena la cual presenta dos supuestos: delitos de bagatela y mínima culpabilidad. Se atiende a la escasa medida del injusto y de la culpabilidad, en concordancia con la falta de interés público en la persecución, siempre que el imputado repare el daño ocasionado.

Finalmente, por acuerdo reparatorio mediante el cual se excluye el proceso y la aplicación de una pena, en tanto exista acuerdo entre las partes a reparar el daño ocasionado por los delitos taxativamente señalados en la norma, además de los delitos culposos, excepto cuando hayan afectado a una pluralidad importante de víctimas o haya concurso con otros delitos, salvo que sean de menor gravedad o se trate de bienes jurídicos indisponibles.

1.2.8 La familia como factor criminógeno

Sabemos que la familia es el origen central importante en la formación de todo individuo que desempeña un papel relevante en la vida. En esto, en todo ser humano concurren factores familiares que reflejan la manera cómo está constituida la familia, la relación de afecto, el número de integrantes, hábitos, costumbres, cultura, valores, comprensión, estado económico, rechazo, nivel educativo, etc. Para esto, nos es de suma utilidad, el resumen presentado por la profesora Altamirano, cuyo trabajo se cita.

Todo acercamiento al estudio de la estructura de la familia tiene como fin conocer y obtener información de su interacción en condiciones y relaciones familiares ya que depende de esta, la interacción del niño, adolescente y adulto en forma de desenvolverse a adaptarse a la sociedad. No se debe dejar de lado que depende de la estructura que se tiene en cada familia es que surgen las primeras reglas, valores, conductas, costumbres, entre otras antes ya mencionadas y es una educación determinante que influirá trascendentalmente en el sujeto.

La familia como factor criminógeno es la “unidad básica de las conductas antisociales, la cual formara la personalidad violenta y agresiva, así como la manera incorrecta de relacionarse con el medio o la sociedad, agrediendo a los demás por las causas de sus conflictos internos (Hikal 2011: 118). Para ello, se tendría que hacer un estudio de los tipos de personalidad de la familia criminógena dentro de su grupo familiar en base a su estructura. Los niños aprenden en su infancia el ejemplo y conductas de sus padres, así que, si en falta

de unidad y de control hay gritos, humillaciones, groserías, los niños al convertirse en jóvenes, se encontraran en la incertidumbre, pierden o se vuelven insensibles hacia un sentido de amor, honor, convivencia, confianza y seguridad, dejando en el olvido la interacción afectiva.

Los problemas criminógenos pueden afectar al individuo en cualquier edad, esto puede ser de carácter criminógeno cuando los padres se encuentran en situación de drogadicción y alcoholismo, prostitución, padres con hijos de diferentes matrimonios, madre con dificultad para mantener a los hijos, entre muchas situaciones más.

El seno familiar es el hacedor o creador de jóvenes con problemas de conducta, por las siguientes razones:

- a) Bajo nivel cultural de los padres.
- b) Falta de transmisión de valores.
- c) Bajos recursos económicos.
- d) Falta de centros de trabajo.
- e) Falta de comunicación entre padres e hijos.
- f) Corrupción de menores y abuso sexual por parte de los padres.
- g) Violencia intra familiar.
- h) Desintegración familiar.
- i) Falta de control de los padres.
- j) Apatía y abandono de los padres.
- k) Irresponsabilidad de los padres de dejan en manos de las escuelas la tarea informativa y educativa de los hijos.
- l) Rechazo familiar.
- m) Madres solteras.

El problema familiar puede dar lugar que los integrantes de este núcleo, serán probablemente drogadictos, alcohólicos, también como tener baja autoestima, poco creativos, pueden desarrollar rencor u odio hacia los padres, distanciamiento, depresión, violencia familiar que puede ser psicológica (humillaciones, chantajes, insultos, etc.) y física (cualquier tipo de golpes que van desde constantes con algún tipo de instrumento o con las mismas extremidades).

La familia que sufre de este impacto vera poco atractiva y desorganizada e influirá en el desarrollo de la personalidad disocial y antisocial, esto es la causa de que los padres no tienen la capacidad de proporcionar a los miembros protección, seguridad, atención y todo aquello que lo vuelva como un ambiente de satisfacción familiar (Altamirano, P., 2018, 06).

1.2.9 La víctima en la historia

Nadie o casi nadie quiere identificarse o ser débil de la historia, desde ese momento nosotros como personas pensantes olvidamos tan fácilmente el papel de la víctima, nadie quiere recordar lo sucedido, menos la victima misma. En cambio, los criminales si pasan a la historia, ya que los hombres consideran al criminal un sujeto que se atreve hacer o ejecutar lo que él es incapaz, aunque desearía hacerlo.

Como se ha visto en épocas anteriores el papel de la víctima se ha dejado por un lado tanto para la criminología y las ciencias penales; de lo cual solo se han interesado por estudiar al delincuente, su criminalidad y el delito; para la sanción y/o reparación del daño.

Con el paso del tiempo comenzaron a surgir reglas que permitían vivir de manera organizada y aportar seguridad a sus pueblos, haciendo aparición “la ley del talión” “ojo por ojo, diente por diente” la primera ley a la venganza, obligaba en parte a contemplar a la víctima, aunque sea solo para medir el daño causado.

En el siglo XVII en la escuela clásica del filósofo Cesar Baccaría; consagro el estudio del delito y de la pena a los que clasifíco como fenómenos jurídicos, excluyendo en su totalidad al factor humano: la víctima y victimario; solo le intereso la cantidad y la calidad de la pena que debía recibir por el mal causado con su acción. un poco más tarde apareció el bien jurídico siguió aún más la marginación de la víctima; dentro de este fenómeno jurídico cuando un delincuente cometía una falta no agredía a la sociedad, sino que atacaba en contra de los valores impersonales como el honor, la libertad sexual o propiedades.

Cuando surge la venganza publica a manos del Estado asume la venganza para sí, y una vez más la víctima olvidada dentro del procedimiento penal, lo cual nos dice que los métodos coactivos que utilizaba el estado no fueron suficientes para hacer valer la reparación del daño. Ya que el estado pretendía que el delincuente fuera procesado y cumpliera una pena. Entonces el olvido del papel de la víctima fue ocasionado en cierta forma por el derecho penal y la criminología; para las ciencias penales como ya mencioné se encargaba más de la pena que se le iba a interponer al delincuente y ver de qué manera podía este reparar el daño ante la victima que más bien seria a la “sociedad”, la victima tan solo se convertía en un testigo que interpone la denuncia y con la información dicha realizar las investigaciones de ley.

Dentro de la criminología su enfoque es estudiar la criminalidad del delincuente para encontrar sus causas desde su origen y ofrecer proyectos de prevención para prevenir futiros delitos, conforme lo podemos apreciar en el trabajo de la profesora Damaris Jacobo (Jacobo, D., 2018, 09)

La elección de la víctima. Es poco lo que se ha investigado en cuanto a los factores biológicos de corte genético en cuestión victimológica, no sabemos las sorpresas que puedan darnos la genética en el futuro.

Lo que sí sabemos es que, para vergüenza de nuestra especie hay criminales que escogen a sus víctimas exactamente por su debilidad biológica, igual que los más feroces depredadores del reino animal, que eligen al débil, el enfermo al pequeño, al cachorro, al viejo o aquel que no puede defenderse, conforme lo señala el profesor Rodríguez Manzanera.

Independientemente de los casos de enfermedad e invalidez, de fortaleza o debilidad física, de grupo étnico, recalcamos dos factores biológicos esenciales en la elección de la víctima: edad y sexo.

- La edad

Es incontrovertible que la edad es uno de los más claros factores de elección de una víctima, en sus dos extremos, los niños y los ancianos. Los menores de edad son buscados no solo por su inferioridad física, sino también por su inocencia, candidez e inexperiencia, que es mayor mientras más pequeños son.

Es realmente alarmante el aumento de pedofilia, con sus manifestaciones de pornografía infantil, proxenetismo, tráfico de infantes, turismo sexual, abusos deshonestos, exhibicionismo, etc. Y no solo trastorno sexual sino de la impresionante industria que se ha desarrollado alrededor.

En los delitos sexuales son los jóvenes los más victimizados: prostitución, estupro, violación, explotación sexual, tráfico, incesto, etc. Y ahora vemos la preferencia de menores para el secuestro, la esclavitud, el narcomenudeo como soldados, y otras formas de abuso laboral y físico.

En el otro extremo tenemos a los ancianos, tan venerables sobre todo si viven solos, en que son elegidos no solo por su vulnerabilidad y soledad, sino también por la acumulación de bienes, la desconfianza a los bancos, la falta de denuncia (muchas de las victimizaciones son cometidas por parientes).

- El sexo.

En ciertos delitos el sexo es un factor determinante para la elección de la víctima; aunque en lo general los hombres aparecen mayormente como víctimas de delitos en materia sexual las mujeres tienen casi el monopolio ya que representan (en México) el 90% de los casos (en el 10% de víctimas masculinas se trata en realidad de abusos de niños).

Los estudios de género han sido valiosísimos al revelarnos la marginación social, económica, política, laboral y aun religiosa contra las mujeres, que se convierten en verdadera forma de victimización; es importante profundizar el estudio sobre la relación que hay entre la victimización sexual y la marginación femenina que en algunos lugares es imperdonable.

Es decir; la paradoja de que la mujer es victimizada al no ser escogida para ciertos puestos, empleos o comisiones, y victimizada al ser elegida porque se le puede pagar menos o porque aceptaría un puesto de menor categoría (Rodríguez, L., 2018, p.06).

1.3 Bases teóricas

1.3.1 Violencia- agresión

Este tipo de relación violenta se construye sobre una pauta simétrica, que implica una relación de igualdad y competencia (intercambio de golpes). La agresión es recíproca o bidireccional. Ambas partes reconocen el contexto de violencia en el cual se hallan inmersas. Las personas preservan su identidad y la autoestima, los episodios violentos son vividos como distónicos y los actores muestran su preocupación y su voluntad de cambio.

1.3.2 Violencia- castigo

Esta violencia se identifica sobre una pauta complementaria: uno propone y el otro “acepta”. Es una relación de mutua “adaptación” al desequilibrio del poder. Se manifiesta en forma de golpes, humillaciones o privaciones. Uno de los actores se posiciona en una condición de

superioridad respecto al otro y se siente con derecho a infligirle un sufrimiento, que desde su construcción de la realidad, el otro merece y debe recibir sin rebelarse. El que actúa violentamente se define como existencialmente superior, y el otro por lo general lo “acepta”. La violencia es unidireccional, repetitiva y estereotipada y normalmente, se mantiene en el ámbito privado. Desde esta visión al analizar la vieja ley de violencia intrafamiliar de Chile 19.325, Jorge Uribe navarro sostiene que “en las ciencias sociales es común referirse al concepto de violencia como un estado de explotación y/u opresión dentro del cual, cualquier relación de subordinación es violenta. Si violencia es una forma de ejercer poder, aparece tras ella una noción de jerarquía: el poder se ejerce sobre alguien situado en una posición de “inferioridad “. Las interacciones violentas dentro de una familia suelen darse en forma cíclica, variando su frecuencia y contenido.

Normalmente los conflictos familiares que llegan a los tribunales encuadran en este segundo tipo: la violencia familiar está vinculada con estructuras autoritarias, basadas generalmente en diferencias jerárquicas de género y edad, que conforman relaciones de dominio y subordinación. Por eso la superación del conflicto solo puede lograrse si la víctima logra retomar el poder sobre sí misma.

1.3.3 Denominación.

Los actos violentos que se producen dentro del ámbito familiar son designados bajo diversas expresiones: violencia familiar, violencia en la familia, violencia doméstica, etcétera.

El calificativo “familiar” es más amplio que “domestico”, en efecto abarca los actos violentos ocurridos fuera de la vivienda o residencia, es decir, del lugar donde se mora en forma fija o permanente.

Aunque quizás con otro alcance, la diferencia entre violencia familiar y domestica está receptada en la ley 1647 de Bolivia de 1995, ordenamiento que destina dos artículos

diferentes para cada una de ellas. En tal sentido se lee:” artículo 4°. Violencia en la familia. Se entiende por violencia en la familia o domestica la agresión física, psicológica o sexual, cometida por: 1) el cónyuge o conviviente 2) los ascendientes, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral, 3) los tutores, curadores o encargados de la custodia”.

“Artículo 5°. Violencia doméstica. Se consideran hechos de violencia doméstica, las agresiones cometidas entre ex cónyuges, ex convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos o no, aunque no hubieran convivido”. Sin embargo, el resto del artículo no da efecto alguno a la distinción, circunstancia que permite presumir que la diferencia conceptual es al solo efecto de ampliar el ámbito de protección de la ley, sea que los hechos violentos se desarrollen dentro o fuera de la vivienda familiar y que, probablemente, ya no sea porque la pareja se ha disuelto.

A lo largo de esta página ambos términos se utilizan como sinónimos; en consecuencia, con el sentido amplio de la voz” familiar”.

1.3.4 Concepto jurídico de violencia

Importancia de su delimitación

Delimitar el concepto jurídico de violencia es importante pues de él depende el ámbito de aplicación de la ley. En efecto, las leyes que regulan este fenómeno proporcionan remedios específicos que los jueces aplican o no a las circunstancias denunciadas según la interpretación, más o menos amplia, que tienen sobre el concepto de violencia.

Algunas definiciones

La ley nacional no define la violencia por lo que cabe recurrir a otros textos.

El Diccionario de la real academia española define a la violencia como la “acción y efecto de violentar o violentarse”, y la acción de violentar como la “aplicación de medios sobre personas o cosas para vencer su resistencia”.

Comúnmente se la describe a través de la enumeración de los actos que se consideran violentos: “agresiones físicas, psíquicas y psicológicas, que pueden consistir en golpes, como empujones, bofetadas, arañazos y semejantes realizados en el cuerpo de las víctimas, así como las amenazas, humillaciones y vejaciones y otras agresiones semejantes de naturaleza psíquica y emocional”.

Desde la doctrina, se afirma que es “el uso de una fuerza abierta y oculta, con el fin de obtener de un individuo o de un grupo lo que no quieren consentir libremente”. “la coerción grave, irresistible o injusta ejercida sobre una persona para determinarla contra su voluntad a la realización de un acto jurídico”.

La ley de prevención e intervención contra la Violencia Domestica de Puerto Rico la define como “un patrón de conducta constante ejercida en deshonra, descredito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes, chantaje, vigilancia constante, aislamiento, privación de acceso a alimentación o descaso inadecuado, amenazas de privar de la custodia de las hijas o hijos o destrucción de objetos apreciados por la persona”. En sentido similar la conceptúa la Ley de Violencia de Honduras (dec. 132-97, art. 5º, inc.1º)

Estos ordenamientos hacen referencia a la violencia como un patrón de conducta constante; esta expresión permitiría interpretar que para que se configure la violencia familiar es necesaria cierta reiteración de actos violentos.

Las definiciones antes transcritas hacen referencia a “actos” o “acciones” violentas. Sin embargo, la violencia familiar también puede configurarse a través de *omisiones*. Por eso, con mejor criterio, algunas definiciones incorporan expresamente tales conductas.

Más aún, algunas leyes, quizás con poco rigor lógico, pero con fines pedagógicos, a lado de las acciones y omisiones enumeran los abusos. Así, el artículo 3º de ley 9283 de violencia

de la provincia de Córdoba dice:” ...se entenderá por violencia familiar, toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual, y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque esa actitud no configure delito”. Una fórmula semejante en este aspecto utiliza la ley de Salta: “toda persona que sufre por acción, omisión o abuso, daño psíquico o físico, maltrato moral, financiero o económico notoriamente ilegítimo...” (art.1º, ley 7403).

Coincidentemente, en el ámbito de la doctrina se afirma: “violencia dentro del ámbito familiar es, en definitiva, todo acto u omisión llevado a cabo por miembros de la familia y cualquier condición resultante de estas acciones que priven a otros miembros de la familia de iguales derechos y libertades o que interfieran con su máximo desarrollo y libertad de elegir.

Con criterio amplio, comprensivo de las omisiones, aunque sin mencionarlas expresamente, desde la jurisdicción se ha dicho que desde la violencia familiar es “todo tipo de conductas abusivas de poder, que obstaculizan o niegan un normal y pleno desarrollo personal del que está sujeto a violencia, asumiendo estas varias formas comprensivas de la fuerza física y emocional, el abuso sexual, el abandono y la negligencia”.

En esta obra se habla de violencia con el mismo alcance que lo hace la recomendación N°85 del concejo de Europa: “toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros y que menoscaba la vida o la integridad física o psicológica, o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia o que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad”.

1.3.5 Los actos Violentos

El artículo bajo comentario hace referencia a lesiones o maltrato físico o psíquico.

Estas expresiones comprenden a la violencia sexual, tal como aparece expresamente mencionada en el artículo 2° de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, llamada “Convención de Belem do Para”, ratificada por la Argentina a través de la ley 24.632. algunas leyes provinciales, mas innovadoras, como las de Córdoba, La Pampa y La Rioja (art.5° ley 9283; art 1°, ley 1918, y art. 3°, ley 6580, respectivamente), contemplan también el maltrato económico y financiero. La ley del Brasil 11.340 del año 2006 ademas de esta categoría, a la que denomina violencia patrimonial, agrega la *violencia moral*.

El modo como la ley se expresa es muy variado.

Algunos ordenamientos concluyen con frases genéricas como “todo acto que viole los derechos de las personas” (art.1°, ley 5107 de Jujuy; art.2°, ley 2212 de Neuquén).

Otros, en cambio, con gran detalle o casuismo enumeran que debe entenderse por cada uno de los actos que se consideran violentos (ver, en esta tendencia, art. 5°, ley 9283 de Córdoba).

Con criterio análogo, la ley 27/1995 de Panamá tipificada como delito los hechos de violencia contra los niños, y enumera una serie de actos configurativos del referido delito: “El que maltratare a un menor será sancionado con prisión de 1 a 6 años. Las siguientes conductas tipifican el maltrato de menores:

1. Causar, permitir o hacer que se le cause daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales.
2. Cometer, inducir o ayudar a que se cometa abuso sexual contra él u otros actos lascivos o impúdicos, aunque no impliquen acceso carnal.
3. Utilizarlo o inducir a que se lo utilice, con los fines de lucro, en la mendicidad, en fotografías, películas pornográficas o en propaganda o publicidad no apropiada para su edad.

4. Emplearlo en trabajos prohibidos o contrarios a la moral, o que pongan en peligro su vida o salud.
5. Imponerle trato negligente o malos tratos que puedan afectar en su salud física o mental” (art.215, cod. pen).

Por su parte, la convención sobre los derechos del niño define el maltrato como “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido en abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de los padres, de un representante o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”. El art. 9° de la ley de protección integral de los derechos de las niñas y niños y adolescentes^{26.061}, en seguimiento de estos lineamientos, dispone: “las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel degradante, “las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral”.

Está claro, pues, que el legislador (nacional y provincial) y los estados partes en las convenciones internacionales han optado por una concepción amplia y general; los maltratos pueden operar en forma activa, a través del uso de la fuerza física, sexual y/o psicológica que por su intensidad y frecuencia provocan daños, o en forma pasiva, mediante la omisión de proveer lo necesario tanto en el ámbito afectivo como económico, etcétera.

En suma, “lesiones o maltrato físico o psíquico”, como tantos otros, es en la terminología de Perelman, un concepto jurídico indeterminado; esto significa que el legislador otorga al juez un amplio margen de discrecionalidad para enfrentar la cuestión conceptual cuando el conflicto se presenta.

1.3.6 Lesiones

Se discute si la palabra “lesiones” tiene en las leyes de violencia igual significado que en el código penal. La respuesta afirmativa implicaría que, frente al caso particular, el operador debería acudir al artículo 89 de ese código y a su doctrina interpretativa; la negativa, en cambio, llevaría a sostener que pueden existir hechos lesivos que puedan no configurar el delito no tipificado en el código penal.

En realidad, la discusión teórica no tiene demasiadas implicancias prácticas, pues, aunque se sostenga la primera posición, normalmente, el hecho podrá ser enmarcado dentro de la expresión “maltrato”, por lo que, de uno u otro modo, ingresaría en el ámbito de la ley. De cualquier modo, para el caso de que así no fuese, el carácter tuitivo de la ley inclinaría la balanza a favor de la posición que abre su ámbito de aplicación y no de aquella que lo cierra en perjuicio de posibles víctimas, así lo sostiene Grosman cuando dice que” ...la denominación de ley de protección contra la Violencia Familiar y el contenido del artículo 1º revelan claramente que el ordenamiento creado identifica el concepto de violencia con el maltrato. Si bien el primero de los vocablos tiene una significación mucho más amplia, contextualizadas tales designaciones en el campo de la aplicación judicial, esta sinonimia no ofrece riesgos...”.

1.3.7 Maltrato físico.

El maltrato físico comprende el daño en el cuerpo y en la salud de una persona.

El daño en el cuerpo puede definirse como toda alteración o modificación que afecte la integridad anatómica de la víctima, le cause o no dolor.

El daño en la salud es todo tipo de perturbación en el equilibrio funcional del organismo corporal o mental.

El maltrato puede provenir del uso de cualquier objeto que sea idóneo para causar daño en la víctima, incluso el cuerpo del agresor.

Con este alcance, y excesivo casuismo, la ley de Córdoba dice: “violencia física, configurada por todo acto, se utilice cualquier parte del cuerpo, algún objeto, arma, sustancia o elemento para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona, encaminado a su sostenimiento o control” (art.5°). el mismo ordenamiento define la violencia sexual como: “... el patrón de conducta consistente en actos u omisiones que infrinjan burla y humillación de la sexualidad...” adviértase que mientras para la violencia física el legislador cordobés habla en singular, para la violencia sexual se refiere a actos u omisiones en plural, lo que podría llevar a pensar que para la configuración de la violencia sexual es necesaria la reiteración de la agresión, a diferencia de las agresiones no sexuales. Tal interpretación sería mezquina y se apartaría de las nociones básicas que estructuran el amplio tejido normativo, desde que el maltrato incluye cualquier acto tendiente a obtener acceso carnal contra la voluntad de la otra parte.

Dentro de la violencia sexual, la legislación extranjera comprende no solo los actos del agresor sobre la víctima, sino también cuando aquel, la obliga a tener este tipo de actos con terceras personas (art.2°, inc. d, in fine de la ley de Costa Rica); o a comercializar o a utilizar de cualquier modo su sexualidad, o le impone la utilización de algún método anticonceptivo, o la obliga a quedarse embarazada, o a abortar o a prostituirse, entre otros (art.7°, inc. III, ley 11.340 de Brasil).

1.3.8 Abuso sexual en el matrimonio.

Los maltratos físicos incluyen los abusos sexuales; estos abusos existen cualquiera sea el grado de parentesco.

En cambio, la violencia sexual sobre el cónyuge o sobre el concubino ha dado lugar a extensas discusiones doctrinales.

Se verifican dos tendencias preponderantes.

La primera sostiene que el cónyuge tiene derecho a exigir a la esposa el débito conyugal, y la violencia desplegada para conseguirlo no tipifica el delito de violación, aunque pueda configurar otros delitos, como el de lesiones. La regla permisiva presupone que la relación sexual pretendida sea realizada por el acceso carnal natural(vaginal); por lo tanto, no incluye otros medios de acceso (anal, bucal, etc.), que serían ilícitos; de igual modo configura abuso sexual cuando la negativa de la mujer se basa en razones profilácticas o fisiológicas.

La segunda postura sostiene que aun cuando el debido conyugal no está mencionado expresamente en los textos legales, en realidad existe, pero no puede ser exigido mediante violencia; se funda es que el artículo 119° del código penal determina sujeto pasivo a “...persona de uno y otro sexo...” sin mencionar como excepciones a las relaciones matrimoniales o concubinarias. Por lo demás, ante todo, debe primar el respeto de la voluntad del otro, de su dignidad y libertad; la existencia de una relación afectiva no implica el sometimiento a los deseos del otro.

Para evitar estas discusiones, las leyes de violencia que adoptan un sistema mixto tipifican como delito la violación entre cónyuges; ver en esta posición la ley de Puerto Rico (art.3.5), la ley 294de Colombia (art.25), la ley sobre la violencia contra la mujer y la familia de Venezuela (art 18), etc.

1.3.9 Derecho de corrección de los padres sobre los hijos.

El artículo 278 del código civil expresa: “los padres tienen la facultad de corregir o hacer corregir la conducta de sus hijos el poder de coerción debe ejercerse moderadamente, debiendo quedar excluidos los malos tratos, castigos o actos que lesiones o menoscaben

física y psíquicamente a los menores. Los jueces deberán resguardar a los menores de las correcciones excesivas de los padres, disponiendo su cesación y las sanciones pertinentes si correspondieren.

El derecho de corrección de padres sobre las conductas de sus hijos es el correlato del deber de educación; por eso la ley 23.264 expresamente excluye los malos tratos y los castigos. Está claro: no hay buena educación que provenga de la violencia. En cambio, lamentablemente la violencia se aprende, por lo que, en la mayoría de los casos están conductas se repiten generación tras generación, en las que no se conoce otro medio de comunicarse con el prójimo.

Coincidentemente con estas reglas se ha decidido que “el poder de corrección de los padres sobre sus hijos no puede exceder el marco de una reprimenda o castigo- entendido como prohibición -, nunca el golpe, que deja marcas físicas y secuelas psíquicas en los menores”.

La conducta conflictiva de los niños no autoriza a los progenitores a propinarles golpes, el límite de esa potestad correctiva “está dado por que exista una relación causa- efecto entre la conducta reprochada y la sanción impuesta, siempre atendiendo a los límites de razonabilidad y moderación que impone la salud psicofísica del niño”. Cundo ello no ocurre, se configura un exceso o abuso de facultad correctiva que norma el artículo 278 del código civil.

Por otro lado, no debe olvidarse de que muchos casos la mujer (esposa o concubina) suele ser cómplice de los daños causados a los niños por actos de violencia del compañero. Para estos supuestos se ha resuelto que “resulta participe primaria del delito de abusos sexual en acceso carnal agravado, la madre de la menor que conocía la situación del abuso a la que su pareja sometía a su hija menor, no obstante, lo cual no realizó ninguna conducta activa para evitarla”

En el derecho comparado, algunos ordenamientos abordan el tema del ejercicio abusivo del poder de corrección dentro del ámbito de la ley de violencia; así por ejemplo, la ley de Bolivia expresa: “...se consideran hechos de violencia en la familia cuando los progenitores, tutores o encargados de la custodia pongan en peligro la integridad física o psicológica de los menores, *por abuso de medios correctivos o disciplinarios*, o por imposición de trabajo excesivo e inadecuado para la edad o condición física del menor “ (art.6°, inc. d, ley 1674). En definitiva, el poder de corrección debe ser ejercido de manera moderada, entendiéndose por tal, que sea razonable y adecuado a las circunstancias del caso, conceptos que excluyen las conductas violentas.

1.3.10 Maltrato psíquico. La llamada “violencia moral”

Maltrato psíquico es todo acto que afecta a la persona, mental o emocionalmente; que le causa perturbaciones de tal naturaleza, que lesiona su salud psíquica o hiere gravemente su bienestar.

La ley cordobesa, con casuismo excesivo, define a este tipo de violencia como la “...originada por aquel patrón de conducta, tanto de acción como de omisión de carácter repetitivo, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, capaces de provocar, en quien la recibe, deterioro o disminución de la autoestima y una afectación a la estructura de personalidad” (art. 5°, ley 9283).

Una especie de maltrato psicológico es el *abuso emocional*, conceptualizado por Cecilia Grosman como “un acto de abuso psicológico que se manifiesta a partir de comportamientos que atacan o injurian la dignidad de otro sujeto ...” puede consistir en agresión verbal en

forma repetida amenazas, destrucción de cosas apreciadas por la víctima, acoso, privación de recursos físicos, burlas, descalificación, etc.

Desde la jurisdicción se ha dicho que, “las amenazas y las injurias morales consisten en la intromisión arbitraria en las comunicaciones proferidas por el hermano a su hermanan, no son hechos menores que generen obligación de tolerancia, sino que constituyen comportamientos lesivos de alta fuerza dañadora que dan lugar a reparación”.

Normalmente, todos estos tratos se realizan en el ámbito privado, por lo que el maltrato psicológico suele ser difícil de probar; además, en la mayoría de los casos se desarrolla de una manera continua, pero tan sutil, que, a veces, hasta la propia víctima se encuentra en dificultades para reconocerlo. Por lo demás dada la inexistencia de signos físicos que permitan visualizar con claridad los actos violentos, las dependencias policiales y judiciales afrontan grandes dificultades al momento de recibir las denuncias en la mayoría de los casos frente a este tipo de situaciones, no queda otra vía que someter a la víctima a pericias psicológicas, y de este modo, por vía indirecta, podrá determinarse la existencia o no de los hechos denunciados.

Mas allá de la complejidad de la prueba, es inevitable concluir que todo tipo de maltrato termina en violencia psíquica, como respuesta lógica de la víctima a los actos violentos; por eso, aunque cabe diferenciar, como lo hacen los españoles, entre el *hecho* de violencia psíquica como acto del agresor y las secuelas psíquicas como resultado de cualquier acto violento, la distinción es útil a los efectos del derecho penal, pero no de la legislación especial relativa a la violencia familiar.

A diferencia de la mayoría de las leyes latinoamericanas, la ley brasileña distingue la violencia psicológica de la *violencia moral*. La primera es definida como “cualquier conducta que cause daño emocional y disminución de la autoestima, o que perjudique o

perturbe el pleno desarrollo, o dirigida a degradar o controlar acciones [...]o cualquier otro medio que cause perjuicio a la salud psicológica y a la autodeterminación”. En cambio, la violencia *moral es “cualquier conducta que configure calumnia difamación o injuria”* (art. 7º, inc. V).

No está claro cuáles son los efectos de la distinción respecto de la lesión psíquica. Por otro lado, una interpretación mezquina y alejada de una hermenéutica correcta pero fundada en el tecnicismo de las palabras empleadas, llevaría a dos consecuencias negativas: a) restringir su aplicación a los delitos tipificados en el código penal; b) requerir la sentencia penal que determine su existencia, para poder solicitar las medidas protectoras concedidas por las leyes de violencia.

En otro extremo, algunos tribunales han aplicado la expresión “violencia psíquica” a supuestos que no parecen encuadrar en la ley de violencia sino en otras previsiones normativas. Así, el Tribunal colegiado de familia N°5 de Rosario resolvió que “el impedimento de contacto adecuado entre el progenitor y su hijo configura una violencia psíquica; esa noción se emparenta con la de bienestar del niño en la más amplia acepción del vocablo, y son sus necesidades las que definen su interés en cada momento de la historia y de la vida”.

1.3.11 Violencia financiera o económica

Normalmente, cuando se habla de violencia, casi automáticamente se piensa en los maltratos físicos y psíquicos a los que se ha hecho referencia en los puntos anteriores. Sin embargo, últimamente a estos tipos de violencia económica que, en algunos casos puede ser comprendida dentro de la violencia psicológica.

Los autores han definido a la violencia económica desde distintos enfoques. Así se ha dicho que, según una visión amplia, existe violencia económica cuando uno de los miembros de la familia *usa el poder económico para provocar un daño al otro*.

Desde una perspectiva más reducida, es la modalidad de violencia por la cual las víctimas son privadas o tienen muy restringido el manejo del dinero o la administración de los bienes propios y/o gananciales, o son privadas de su derecho de propiedad mediante conductas delictivas. A esta visión adhiere la ley cordobesa de violencia familiar que define la violencia económica como la *“provocada por acciones u omisiones cuya manifiesta ilegitimidad implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, por las cuales las víctimas no lograrán cubrir sus necesidades básicas, con el propósito de coaccionar la autodeterminación de otra persona”*.

En igual sentido se expresan otras legislaciones latinoamericanas como Costa Rica y Brasil, que parecen exigir que se trate de *“bienes que se encuentren destinados a satisfacer las necesidades de las víctimas”*.

Podría hablarse de violencia económica, aunque los bienes dañados no sean usados por la víctima como medio de subsistencia; el daño o determinados bienes coacciona al propietario en sus decisiones y acciones (piénsese, por ejemplo, en un objeto que tiene un alto valor afectivo, por haber sido donado por alguien a quien la víctima le tenía especial afecto, de imposible o muy difícil sustitución). No obstante, estos supuestos encuadran también en la violencia psicológica. Por eso no es erróneo que la ley prevea expresamente las acciones violentas sobre cosas que impiden a la víctima cubrir sus necesidades básicas; esta tipología especial exige valorar cuidadosamente las circunstancias del caso para no convertir a la pobreza en un nuevo factor de toma de decisiones estatales perjudiciales para quien padece

de esta situación económica. Por eso, el artículo 5°, inciso d, de la ley de Córdoba requiere que estas acciones u omisiones sean de “manifiesta ilegitimidad”.

Las variables de esta violencia económica son numerosas: violencia cotidiana, y dentro de esta violencia *permanente*, y violencia *cíclica*; violencia *delictiva*, cuyas formas son el hurto (robo), el daño, la defraudación, el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, etc. Finalmente resulta curioso el artículo 5° in fine de la ley sobre la violencia contra la mujer y la familia de Venezuela (1998) que directamente, en formula amplia, extiende la violencia física a la económica: “igualmente se considera violencia física toda conducta destinada a producir daño a los bienes que integran el patrimonio de la víctima”.

La ley francesa 2006-199 sancionada el 04 de abril de 2006 incorpora al código penal el artículo 311-12, inciso 2°, que sanciona los hurtos entre cónyuges cuando se trate de objetos o documentos indispensables para la vida cotidiana de la víctima, tales como documentos de identidad tarjetas de residencia de un extranjero o medios de pago.

1.4. Operacionalización de variables.

Tabla 1

Operacionalización de Variables

Variables	Definición de la Variable	Dimensión	Indicadores	Instrumento
Variable Independiente Predominio del interés de la víctima y Principio	Debe ser entendida como como el concepto compuesto referido a establecer lo que más favorece a	Teórica: Derecho familiar	Integridad física Integridad psicológica Desarrollo humano	Análisis de datos Fichaje

de unidad familiar.	la víctima, e incluso dejando de lado la unidad familiar.		Crecimiento de la víctima	
Variable Dependiente Delito de agresiones contra integrantes de grupo familiar.	Debe ser entendida como el conjunto de supuestos descriptivos y normativos, prescritos en el artículo 122-B del Código Penal y que están orientados a combatir la agresión familiar física, psicológica y doméstica contra los integrantes del grupo familiar.	Teórico-práctico: Derecho penal especial Práctica judicial	Violencia psicológica Violencia familiar Violencia doméstica	Análisis de datos Fichaje

Fuente: Elaboración propia

1.5. Hipótesis

Si es que prevalece el Principio de interés de la víctima y de la unidad familiar, entonces la resolución de casos por delitos de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar resultará siempre arreglados a derecho, así sean contrarios al interés del agresor.

CAPÍTULO II

2. MÉTODOS Y MATERIALES

2.1. Tipo de Investigación

Un estudio de ese tipo conllevó a que la de investigación a desarrollar sea de Tipo

Descriptivo – Explicativo, ubicada dentro de la línea de investigación del Derecho penal especial.

2.2. Método de Investigación

2.2.1. Método descriptivo

Permitió describir la información porcentual necesaria para la fundamentación de la variable independiente que es objeto de estudio, así como establecer su relación con la variable dependiente, con el fin de establecer relación de diferencia o semejanza.

2.2.2. Método explicativo

Este método facilitó establecer cuáles son los fundamentos que motivó la decisión de los jueces penales, de tal manera que una decisión adversa pudo terminar favoreciendo el interés del grupo familiar, a pesar de ser contrario el resultado contra el agresor del grupo familiar del que forma parte.

2.2.3. Método inductivo

Este método permitió analizar los datos que fueron el instrumento de cotejo, luego de analizar cada aspecto de la valoración que realice el juez penal en su resolución en la que resuelve un caso sobre violencia familiar.

2.2.4. Método deductivo

Este método permitió ir de lo general a lo específico, y operó cuando se formuló las conclusiones a las que se arribó con el tratamiento de los datos; este aspecto se expresó cuando se comprobó la hipótesis que se planteó en el presente trabajo de investigación.

2.2.5. Método analítico

Se aplicó cuando correspondió analizar cada resolución final que formó parte de la muestra, lo cual permitió pormenorizar los criterios de tratamiento probatorio de los jueces de juzgamiento penales al momento de resolver los casos que se les presentan.

2.2.6. Método de síntesis

Mediante el empleo de este método se pudo llegar a conclusiones parciales a partir del análisis de las sentencias condenatorias, para luego establecer aquellas características comunes que permitieron arribar a conclusiones generales, como parte del trabajo de investigación.

2.3. Diseño de Contrastación

Se consideró el diseño descriptivo o de una sola casilla

$$M1 = O1$$

Donde:

M: es el conjunto de información que se recogió de las resoluciones judiciales de incoación de proceso inmediato, de la bibliografía y normas jurídicas.

O: es la Ficha de análisis que se aplicó para recoger la información.

= Es la relación que se estableció a partir de la comparación entre las muestras.

2.4. Población, Muestra y Muestreo

La población estuvo formada por un total de veinte resoluciones dictadas por los juzgados de la provincia de Utcubamba, Región Amazonas, que resulta ser el lugar donde la tesista labora en su condición de Jueza Especializada.

De dicha cantidad, se seleccionó una muestra ascendente a 20 casos distribuidos de la siguiente manera:

- Resoluciones del año 2020
- Resoluciones del año 2021

Tabla 2.

Muestra a la que se aplicó la ficha de análisis de documentos

Casos / Aspectos	Frecuencia	Porcentaje

Resoluciones año 2020	10	50
Resoluciones año 2021	10	50

Total	20	100

Nota: Tabla elaborada en 2022, con información procedente de fuentes de la misma investigación

2.5. Técnicas, Instrumentos, Equipos y Materiales de Recolección de Datos

2.5.1. Técnica del Fichaje

Mediante esta técnica se recogió los datos teóricos, de opinión y de comentario de los textos nacionales y extranjeros.

Se usó como instrumentos las fichas bibliográficas, textuales y de comentarios, fichas linkográficas, entre otros.

2.5.2. Técnica del Análisis de Documento

Esta técnica se empleó para cotejar la información teórica con el contenido de las sentencias que se van a analizar. El instrumento se expresó mediante una ficha de cotejo.

2.6. Procesamiento y Análisis de Datos

Para este trabajo de investigación, se consideró tratar los datos aplicando frecuencias simples y frecuencias porcentuales, y esto debido a la cantidad de la muestra que se pretendió estudiar.

CAPÍTULO III

3. RESULTADOS

3.1. Presentación de resultados

Analizados las resoluciones judiciales presentadas como parte de la muestra analizada, debe precisarse que los datos obtenidos arrojan los siguientes resultados, los mismos que son presentados en las siguientes tablas:

Tabla 3.

Los hechos denunciados

Casos	Frecuencia	Porcentaje
Se incorpora		
a. Maltrato físico	02	10
b. Maltrato psicológico	00	00
c. Ambos	18	90
Total	20	100

Nota: Tabla elaborada en el año 2022, con fuentes de investigación propia

De los veinte casos estudiados, advertimos que predominan en los casos estudiados los hechos que revelan violencia física predominantes, pero también acompañada de violencia psicológica, en cada agresión que se produce contra las personas que forman parte del grupo de familiar, y según los datos es el noventa por ciento de las resoluciones que fueron estudiadas. Al respecto, se debe precisar que no es que no haya violencia psicológica, sino que predominantemente ambas formas de agresión que se aluden son empeladas al momento

de producirse los maltratos contra alguno de los miembros de la familia, de tal manera que, ante la resistencia para cumplir con el deseo del sujeto activo productor de la lesión, se emplea la compulsa física para poder reprimir la oposición que hace la víctima a la voluntad del agresor.

Ejemplos de esta tabla, lo encontramos en el siguiente elemento fáctico presentado ante el Juez Penal:

“El día 14 de setiembre del 2019 a las 14:00 horas, en circunstancias que la agraviada se encontraba cocinando en su domicilio ubicado en el Jr. Huascarán N° 258 – Bagua, llegó su conviviente, el imputado, entonces al preguntarle la agraviada por qué no le cuenta las veces que va a visitar a su hija y además le propuso que mejor sería que vayan a vivir a Huancayo, lo que no le pareció bien, siendo motivo para que la agrediera con un puñetazo en el pómulo izquierdo, una patada en el vientre y además le lanzó un vaso plástico en el brazo, asimismo también la insultó diciéndole “concha de tu madre, vete a la mierda”. Como consecuencia de estos hechos, la agraviada ha resultado con lesiones corporales, que se encuentran descritas en el Certificado Médico N° 001729-VFL, que determinó: 02 días de atención facultativa por 04 días de incapacidad médico legal”¹.

Otro ejemplo, lo tenemos en el siguiente caso:

“El día doce de agosto de dos mil dieciocho, lo denunciante [REDACTED] [REDACTED], siendo las 15:30 horas aprox., en circunstancias que se encontraba en el interior de su domicilio junto con sus cuatro hijos ha llegado su conviviente

¹ EXPEDIENTE : 15-2020-25-0-0102-JR-PE-01

██████████ en estado de ebriedad; **b)** *Circunstancias Concomitantes:* La denunciante refiere haber sido agredida por parte de ██████████, quien sin motivo alguno le lanzó dos puñetes en el rostro lo que motivó a que sus hijos salgan en su defensa. Luego de ello el investigado ██████████, la insultó con palabras soeces; **c)** *Circunstancias Posteriores:* Que, producto de ésta agresión la agraviada ha resultado lesionada, conforme se advierte del Certificado Médico Legal N° 001377-VFL, que concluye prescripción de dos días de atención facultativa por cuatro días de incapacidad médico legal”².

El siguiente diagrama representa el resultado obtenido:

Gráfico 1

Los hechos denunciados



Nota: Figura elaborada en el año 2022, con fuentes de investigación propia

² EXPEDIENTE : 57-2019-40-0102-JR-PE-02

Tabla 4.*Magnitud del daño ocasionado*

Casos	Frecuencia	Porcentaje
Atención facultativa	20	100
Incapacidad médico legal	20	100
Total	20	100

Nota: Tabla elaborada en el año 2022, con fuentes de investigación propia

De la revisión de los datos que aparecen en la Tabla N° 04, podemos leer que, en todos los casos, se acompañaron en el proceso penal certificados médicos legales sobre las lesiones, y en todos ellos se prescribe días de atención facultativa por días de incapacidad médico legal, lo que implica que en algunos casos a pesar de ser leve el tipo penal cuestionado, termina siendo la lesión física una que afecta la integridad física de la persona agraviada. Esto es así en la medida en la que todos los casos registran afectación física, que sin duda alguna trae consigo afectación emocional aun cuando la misma no se haya determinado debidamente o no forme parte de la investigación fiscal.

A continuación, se expone casos específicos de hechos en los que sin duda se advierte manifiesta afectación física contenida en la evaluación del Médico legista del Ministerio Público.

“El día 24 de agosto del 2018, a horas 07:30 p.m. aprox., en circunstancias que la denunciante [REDACTED], se encontraba en su domicilio ubicado en el Sector Brujo Pata – calle Juan Pablo II S/N – Bagua, realizando los quehaceres del hogar, recibió unos mensajes de whats app por parte de su hermano con una foto de su sobrina, que había sido agredida por la imputada; por lo que de inmediato se

constituyó al domicilio de su hermana, ubicado en el Sector El Carmen – Bagua, observando que la menor presentaba visibles lesiones corporales, como son huellas, realizadas con objeto flexo contundente (correa), en el brazo y pierna izquierda, espalda y una herida abierta en la cabeza, al parecer realizada con la hebilla de la correa, siendo el motivo por no haber querido irse a sacar un diente; c) CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES: Que, de las diligencias realizadas se ha recabado el Certificado Médico Legal N° 001463-VFL del 24 de agosto del 2018, que concluye que presentó “lesiones traumáticas corporales recientes, por objeto contuso”, requiriendo 02 días de atención facultativa por 06 días de descanso”.³

Como se podrá advertir en el caso descrito, la violencia es física y es de madre a hija, que incluso no puede ser entendida como actos de corrección a la menor, pues, la data incluso revela actos desproporcionados de abuso contra la integridad de la agraviada, los mismos que fueron establecidos en el correspondiente Certificado de reconocimiento médico legal. La misma violencia física es perceptible también, por ejemplo, en los casos reseñados en la Tabla anterior, en la que se advierte agresiones físicas del varón a su pareja mujer, además de la agresión verbal que pueda originarse, lo que implica por cierto lamentablemente dicha actitud del agresor es doblegar o castigar la acción de la víctima ante la oposición para realizar actos de sumisión u obediencia, como parte de la violencia ejercida contra la agredida. A esto se debe agregar que incluso la violencia ejercida termina comprometiendo también la participación de los miembros de la familia, lo que implica una extensión activa del conflicto y que hace que las circunstancias de vida junto al agresor impliquen más riesgos

³ EXPEDIENTE : 59-2019-67-0102-JR-PE-02

severos de repetición o agudización de conflictos que pueden traer consecuencias funestas para los miembros del grupo familiar.

El siguiente gráfico expresa de manera objetiva el resultado obtenido:

Gráfico 2

Magnitud del daño ocasionado



Nota: Figura elaborada en el año 2022, con fuentes de investigación propia

Tabla 5.

Contexto en el que se produce agresión física

Casos	Frecuencia	Porcentaje
En el hogar familiar	20	100
En un contexto diferente	--	--
Total	20	100

Nota: Tabla elaborada en el año 2022, con fuentes de investigación propia.

De la observación de la Tabla N° 05, se advierte que se advierte que del total de los casos analizados, el cien por ciento de la muestra seleccionada indica que el contexto de violencia familiar en el que ocurren los hechos es el hogar mismo, es decir, el escenario donde transcurre la vida de la familia, Esto sin duda resulta bastante significativo de manera negativa por cuanto, el hogar familiar resulta ser el contorno físico y emocional donde transcurre el día de la familia, de tal forma que es donde se realizan los actos de violencia precisamente contra uno de los miembros de la familia, concurriendo sentimientos de identificación y cariño, frente a aquellos que denotan rechazo y censura de parte de la víctima y de su entorno.

A continuación, se presentan historias de los casos analizados, y en los que se advierte el contexto en el que se desarrolla la violencia:

“El día 28 de enero de 2018 a las 09:30 horas aprox., fue víctima de violencia psicológica por parte de su conviviente [REDACTED], en circunstancias que se encontraba en su domicilio sito en la Av. Mesones Muro S/N del Centro Poblado La Libertad - Aramango - Bagua, lavando ropa, y conviviente empezó a vociferar palabras soeces contra su persona, respondiéndole ella que para qué seguir viviendo ese tipo de vida, que era mejor separarse, siendo que el denunciado se enfureció y empezó a insultarla, diciéndole que le engañaba con otra persona. Agrega la denunciante que es víctima de este tipo de agresiones en reiteradas oportunidades y en presencia de sus menores hijos, precisando que el denunciado tiene celos enfermizos”.⁴

⁴ EXPEDIENTE : 199-2019-39-0102-JR-PE-02

En el ejemplo, se advierte que el acto de agresión ocurrió en el hogar familiar, como parte de la vida cotidiana, y en la que el agresor conocía perfectamente cuál resultaba ser la labor de que desempeñaba la agredida.

Los resultados obtenidos quedan expresados en el siguiente gráfico:

Gráfico 3

Contexto de la violencia física



Nota: Figura elaborada en el año 2022, con fuentes de investigación propia

Tabla 6

Clase de riesgo determinado

Casos	Frecuencia	Porcentaje
Riesgo leve	--	--
Riesgo severo	20	100
Total	20	100

Nota: Tabla elaborada en el año 2022, con fuentes de investigación propia

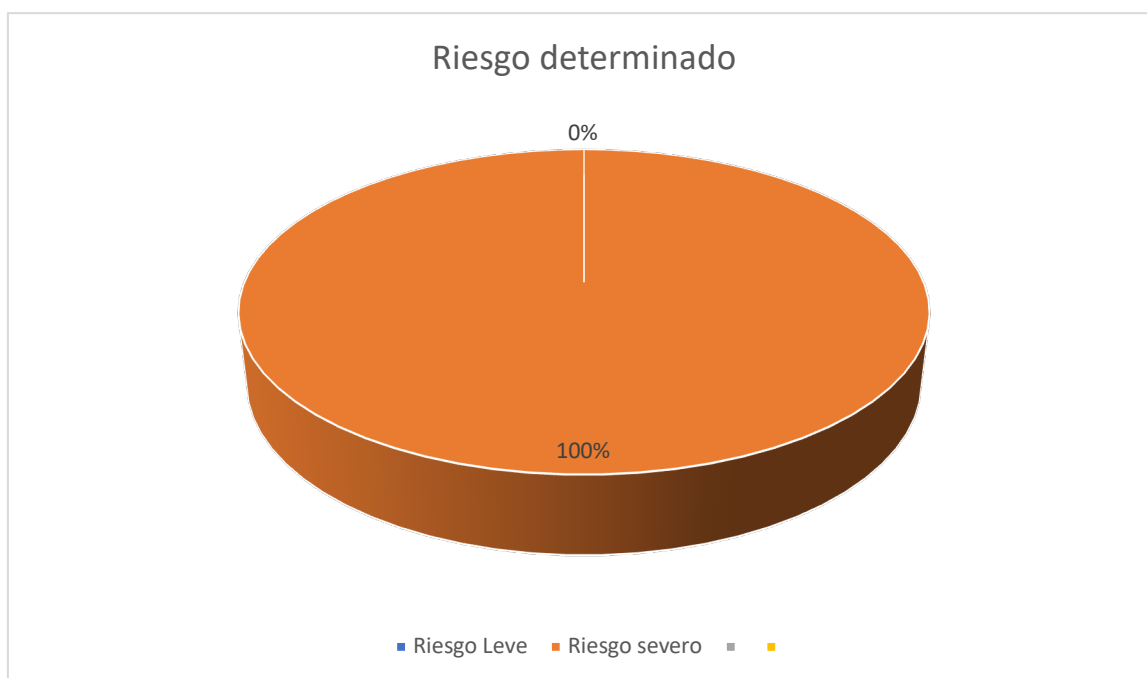
Bajo el contenido de la Tabla N° 06, observamos que la determinación del riesgo resulta ser importante en la medida en la que ha de permitir al juez extrapenal señalar las medidas de protección a considerar como útiles para evitar la agudización de la violencia física. En lo indicado en la tabla, se puede advertir que el cien por ciento de casos revela la aplicación de medidas de protección que a su vez refleja que estamos frente a casos de riesgos severos que nos permiten que concluir que la violencia se va a agudizar y que se requiere de todas maneras la actuación de la autoridad judicial.

Lo expuesto se sustenta también en el hecho que el actuar del Estado debe ser rápido, y esto se expresa en la evaluación del riesgo en la situación de violencia familiar, de tal manera que debe emitirse una proyección sobre el riesgo de vulnerabilidad física y vulnerabilidad psicológica a los que está expuesta la víctima. Claro está que la evaluación del riesgo y peligro de la agraviada, es encargada su elaboración del personal de la Policía Nacional del Perú, sin embargo se considera que el resultado realizado si bien es importante, no deviene en determinante para decidir el otorgamiento de las medidas de protección, sino fundamentalmente interactúan una serie de aspectos evaluados y expresados en documentos de pericia psicológica, pericia física, entre otros documentos que son remitidos al Ministerio Público, de tal manera que la decisión judicial resulta ser la valoración de todos estos medios que acompañan el expediente principal.

El siguiente gráfico nos muestra la manea como es estableció el riesgo los casos analizados en este trabajo.

Gráfico 4

Riesgo determinado



Nota: Figura elaborada en el año 2022, con fuentes de investigación propia

Tabla 7

Antecedentes de denuncias por violencia familiar

Casos	Frecuencia	Porcentaje
Denuncias anteriores	06	30
Sin denuncias previas	14	70
Total	20	100

Nota: Tabla elaborada en el año 2022, con fuentes de investigación propia

Del contenido de la Tabla N° 06, se advierte que, en los casos estudiados, se establece que en sólo seis casos que implican treinta por ciento, los agresores presentan denuncias anteriores, lo que implica entonces que las medidas de protección no fueron eficaces para evitar la agudización del conflicto, conflicto en el que la víctima siempre termina la

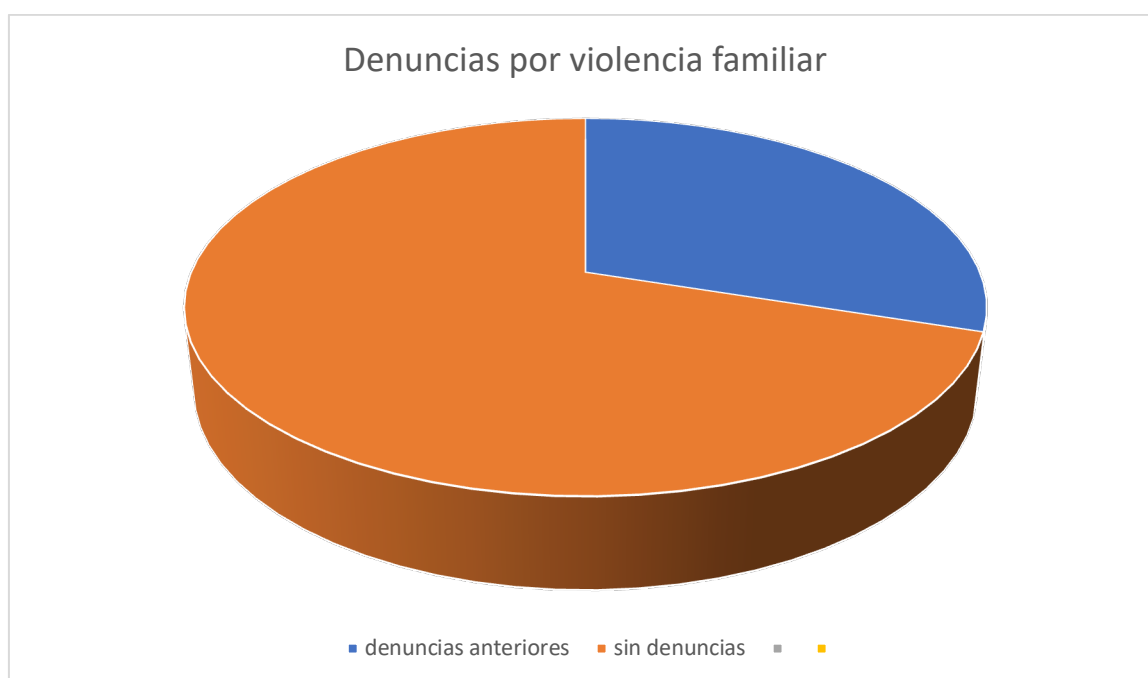
perjudicada. Por esta razón en estos casos consideramos que se justifica la intervención del derecho penal a fin de proteger precisamente a las personas en estado de vulnerabilidad, incluso aún con la presencia del Estado al dictar medidas tendientes a proteger a la agraviada o víctima.

Por otra parte, en el caso que los agresores no tengan denuncias anteriores por violencia familiar, junto a la determinación del riesgo severo, las pericias psicológicas y los reconocimientos médicos legales, se considera que estos aspectos justifican ya el actuar del Estado en cuanto a que se evitaría el aumento de la gravedad del problema, pero también se evitaría las interferencias que en la vida familiar pueda originarse en los otros miembros de la familia como pueden ser hijos menores, adultos mayores, entre otros aspectos.

El siguiente gráfico expresa también lo indicado en la tabla que se comenta y que está referida a las denuncias previas por violencia familiar:

Gráfico 5

Denuncias por violencia familiar



Nota: Figura elaborada en el año 2022, con fuentes de investigación propia

Tabla 8*Antecedentes penales*

Casos	Frecuencia	Porcentaje
Presenta antecedentes penales	02	10
No presenta antecedentes penales	18	90
Total	20	100

Nota: Tabla elaborada en el año 2022, con fuentes de investigación propia

De la Tabla N° 08, se puede leer que en dos casos se advirtió que los procesados tenían antecedentes penales, lo que implica que fueron condenados por lo menos una vez, es decir, se les impuso una pena que debieron haber cumplido o por lo menos observada, sin importar la forma del cumplimiento de la sanción impuesta. Esto por cuanto, la pena a imponer por delito de lesiones por violencia familiar ha de tener en cuenta dichos antecedentes penales para fijar una sanción penal mucho más drástica y de consecuencias graves para el procesado.

Por otra parte, el hecho que el 90 por ciento de casos estudiados no se tenga antecedentes penales, resulta también preocupante en la medida en la que este delito que deviene en muy grave no sólo de manera objetiva, sino también por la persona contra quien se ejerce la violencia, se convierte en el ilícito penal que se es más proclive a cometer por parte de los agresores, lo que de por sí ya es lamentable.

En el comentario que se esboza, se resalta también que quizá el ilícito de lesiones por violencia familiar haya sido uno de los delitos que siempre más se hayan cometido. Lo que ocurre dentro de este modesto análisis, es que antes no estaba penalizado dicha conducta, ni

la agraviadas no denunciaban por cuanto se había acentuado la tendencia a que el hombre resultaba ser una especie de dueño de la vida familiar de la víctima, y muy bien podía proceder conforme mejor le pareciera, incluso “corrigiéndola” por querer insubordinarse y contradecir los estereotipos de géneros existentes.

No se debe dejar de lado que resultaba ser normal que una mujer atendiera al marido, cocinara para él y los hijos, lavara ropa, sea encargada del aseso familiar de la casa donde hacen vida en común, siendo esta una razón por la que dicho acto no era denunciado, ni siquiera en el campo extra penal.

El siguiente gráfico nos presenta el resultado obtenido:

Gráfico 6

Antecedentes penales

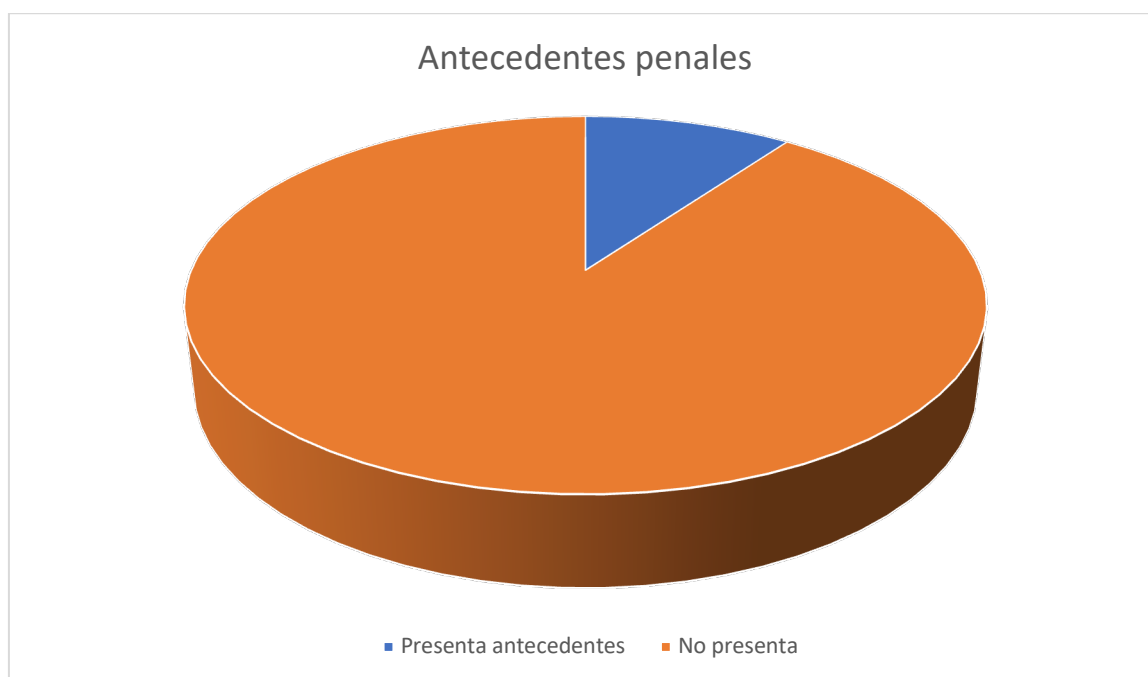


Tabla 9*Participación de otros miembros de la familia*

Casos	Frecuencia	Porcentaje
Participan	6	30
No se involucran	14	70
Total	20	100

Nota: Tabla elaborada en el año 2022, con fuentes de investigación propia.

Desde la perspectiva de la Tabla N° 09, se advierte que el conflicto de violencia familiar no sólo es de los protagonistas agresor-víctima, sino también se extiende hasta los miembros de la familia como pueden ser los hijos, como ocurre en seis casos de los analizados en el presente trabajo y que equivale al treinta por ciento de los sucesos estudiados. Cabe mencionar que esta es ya una razón por la que se considera que la actuación del derecho penal como consecuencia de la aplicación de las medidas de protección.

Lo expuesto, a nuestro entender tiene muchas consecuencias: el resquebrajamiento de la unidad familiar, de la vida en común, la destrucción de los ideales que la familia hubiera podido ir fijando, el estancamiento de los planes familiares, la agudización de la violencia ahora en la que participan los demás miembros de la familia, entre otras consecuencias que en casi todas las veces traen consecuencias negativas contra los integrantes del grupo familiar.

Si bien es cierto que en un setenta por ciento de casos analizados se advierte que no intervinieron otros miembros del grupo familiar, lo cierto es que ya el ambiente de conflicto

violento unilateral termina comprometiendo no sólo a la víctima, sino a también que los hijos, los padres de los protagonistas, entre otras personas que pueden vivir en el hogar familiar.

Uno de los aspectos mencionados, lo tenemos en el siguiente relato analizado en el que se advierte que la agresión se realiza en presencia de los hijos de la agraviada:

“El día 11 de noviembre del 2018, a las 20:00 horas aprox., la agraviada ha sido víctima de violencia familiar por parte de su ex conviviente, en circunstancias en que se encontraba dando de cenar a sus dos menores hijos de iniciales J.A.C.O. (08) y L.C.O. (04), puesto que el imputado llegó a querer tomar cerveza en su vivienda, ante lo que la agraviada le dijo que no se podía debido a que ya era tarde. Esta respuesta enfureció al imputado y la agredió en el ambiente de la lavandería, propinándole un puñete en el rostro, en la parte izquierda, a la altura del pómulos, luego jalándola del cabello, la tumbó al suelo y le propinó patadas en distintas partes del cuerpo, logrando lastimarle el brazo izquierdo; además de esto, refiere la agraviada que mientras la agredía, no paraba de insultarla, y como no podía defenderse empezó a pedir auxilio, siendo auxiliada por Luis Fernando Paredes Mera, quien ingresó para defenderla, pero en ese instante el imputado se escapó con rumbo desconocido”.⁵

Otro de los casos en los que interviene los miembros de la familia, se le encuentra en el siguiente ejemplo:

⁵ EXPEDIENTE : 400-2019-48-0-0102-JR-PE-02

“Las 15:30 horas aprox., en circunstancias que se encontraba en el interior de su domicilio junto con sus cuatro hijos ha llegado su conviviente [REDACTED] en estado de ebriedad. La denunciante refiere haber sido agredida por porte de [REDACTED], quien sin motivo alguno le lanzó dos puñetes en el rostro lo que motivó a que sus hijos salgan en su defensa. Luego de ello el investigado [REDACTED], la insultó con palabras soeces.”⁶

El siguiente gráfico expresa los resultados obtenidos en el presente caso:

Gráfico 7

Participación de miembros del grupo familiar



Nota: Figura elaborada en el año 2022, con fuentes de investigación propia

Tabla 10

Iniciativa de denuncia

⁶ EXPEDIENTE : 57-2019-40-0102-JR-PE-02

Casos	Frecuencia	Porcentaje
De parte	20	100
Por terceros	--	--
Total	20	100

Nota: Tabla elaborada en el año 2022, con fuentes de investigación propia

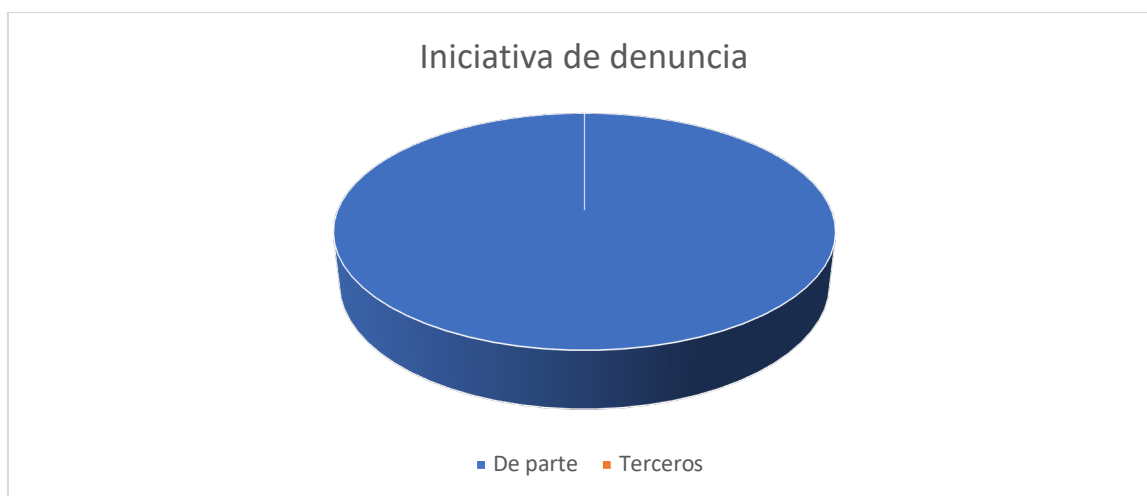
Del contenido de la Tabla N° 10, advertimos que, en todos los casos analizados, la denuncia del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad competente es a iniciativa de parte. Esto significa que, a diferencia de tiempos anteriores, ahora las personas agredidas acuden de manera directa ante la autoridad policial para dar a conocer los hechos de agresión del que es objeto la agraviada. Esto supone que no sólo con el quebrantamiento de la unidad familiar, la víctima busca proteger la integridad de su familia, pero también la de los miembros de su entorno familiar.

La comunicación de la noticia de la comisión de la posible agresión familiar marca el inicio de la reacción del Estado a fin de evitar poner en riesgo la integridad de la víctima y de los demás miembros del grupo familiar de tal manera que por ejemplo a nivel de instituciones estatales deben concurrir el juzgado extra penal, la policía nacional del Perú, el Ministerio de la Mujer, el Ministerio Público, el órgano jurisdiccional extra penal e incluso el Instituto Nacional Penitenciario, de tal manera que la respuesta institucional estatal debe ser eficaz desde todo punto de vista.

El siguiente gráfico nos permite advertir también los resultados obtenidos:

Gráfico 8

Iniciativa de denuncia



Nota: Figura elaborada en el año 2022, con fuentes de investigación propia

Tabla 11

Procedencia de proceso inmediato

Casos	Frecuencia	Porcentaje
Procede proceso penal inmediato	20	100
No procede proceso inmediato	--	--
Total	20	100

Nota: Tabla elaborada en el año 2022, con fuentes de investigación propia

De la Tabla N° 11, referida a la procedencia del proceso inmediato, se advierte que los elementos de convicción acopiados por el Ministerio Público, resultan ser suficientes para formular un pedido de incoación de proceso inmediato, entendiéndose que resulta de atención preferencial procesal un hecho tan grave que puede recrudecer incluso hacia una

violencia mayor que en muchos puede originarse con el homicidio de la agraviada, que se califica como delito de feminicidio.

La decisión del Ministerio y del Poder Judicial de promover la sustanciación del proceso inmediato se considera que es una respuesta oportuna para dilucidar con celeridad el proceso de lesiones por violencia familiar, de tal manera que tengan prioridad la determinación de la condición procesal de los procesados penales, y se deba dar la debida protección a las víctimas de estos delitos.

Por ejemplo, presentamos un caso en el que desde la incoación del proceso inmediato, el Ministerio Público presenta ya suficientes elementos de convicción que permitan viabilizar la determinación de la situación procesal y obtener una sentencia pronta y que dé respuesta desde el punto de vista jurisdiccional a este tipo de problemas, como es el de las agresiones contra la familia:

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

- 1. Denuncia verbal, de fecha 28 de enero de 2018, que obra a fojas 01, mediante el cual la señora [REDACTED] denuncia que su conviviente [REDACTED] la ha agredido psicológicamente.*
- 2. Declaración inicial de la denunciante [REDACTED] obrante a folios 04 a 07.*
- 3. Protocolo de Pericia Psicológica N° 000178-2018-PSC, obrante a folios 14 a 18, en donde se concluye que después de evaluar a [REDACTED] presenta indicadores de AFECTACIÓN PSICOLÓGICA, recomendándose incluso valoración de daño psíquico dentro de seis meses después del último hecho.*

4. *Auto Final de medidas de protección, obrante a folios 26 a 29, a favor de [REDACTED]*
5. *Resolución N° TRES, de fecha 10 de mayo de 2018, obrante a folios 40, mediante el Juez del 1° Juzgado Civil de Bagua, ordena se remita copias a la fiscalía de turno para que aperturen investigación por el delito de Resistencia o Desobediencia a la autoridad, al no estar el hoy imputado cumpliendo las medidas de protección.*
6. *Oficio N° 3163-2018-INPE/21.06-AJ, de fecha 11 de setiembre de 2018, obrante a folios 51, mediante el cual se informa que [REDACTED] no registra antecedentes judiciales.*
7. *Oficio N° 1109-2018-MP-IMIVDML I BAGUA, de fecha 03 de setiembre de 2018, obrante a folios 52, mediante el cual el Jefe de la División Médico Legal de Bagua, informa que no figura registrada a la fecha, la atención psicológica de daño psíquico, de [REDACTED]*
8. *Declaración del investigado [REDACTED], obrante a folios 53 a 55, quien niega haberla agredido psicológicamente y que lo único que ha hecho es rogarle para que estén juntos por el bienestar de sus hijos.*
9. *Certificado Judicial de Antecedentes Penales, obrante a folios 59, mediante el cual se aprecia que el imputado no registra antecedentes penales.*
10. *Oficio N° 644-2018-II-MACREPOL-REGPOL-A/DIVOPUS/CS-PNPB/SEINCRI, obrante a folios 60, mediante el cual se aprecia que [REDACTED] no registra denuncias por faltas contra la persona ni el patrimonio.*
11. *Oficio N° 1380-2018-MP-IML/DML I BAGUA, de fecha 19 de noviembre de 2018, obrante a folios 69, mediante el cual el Jefe de la División Médico Legal de*

Bagua ha informado que [REDACTED] no cumplió con presentarse a dicha dependencia médico legal para su evaluación programada.

3.2. Presentación de la información

Al finalizar, la presentación de la información ya procesada y advertida en las tablas que se exponen, nos permite establecer que

- a) Los hechos denunciados penalmente e incoados como delitos por violencia contra la familia, refieren fundamentalmente a actos de violencia física contra la víctima, actos que son acompañados en muchos casos por violencia psicológica que caracteriza el actuar del agente, al ser resistida la ejecución de su voluntad. Dichos actos de violencia predominantemente surgidos como respuesta a la oposición ejercida por la agraviada, se deben entender dentro del rompimiento del estereotipo de sumisión de la mujer y dominación del varón, de tal manera que el varón al ser resistido en su deseo de imponerse sobre la mujer opta por emplear la fuerza física como resultado para tratar de ejercer su voluntad.
- b) El daño físico ocasionado queda registrado en el reconocimiento médico legal que arroja días de atención facultativa e incapacidad médico legal, de tal manera que el maltrato trajo consecuencias físicas que dañan la integridad de la mujer, su salud física, pero también su salud mental porque independientemente del hecho ya descrito y que la acción de agresión se acompaña de palabras injuriantes, existe también un daño emocional irreversible que supone que un miembro de la familia, quien ejerciendo un poder no legitimado termina haciendo daño precisamente a las personas que son parte de su entorno.

- c) Precisamente, el hecho mismo que la agresión predominantemente física ocurra dentro del hogar familiar hace que el hecho sea más relevante de manera negativa, por cuanto el agente busca que en ese contexto íntimo, la víctima no tenga posibilidad de defensa que sus propias fuerzas, que no exista posibilidad de auxilio por parte de terceros, y que su actuar de violencia sea agresivo, en un lugar donde imponga su supuesta autoridad. Esto implica entonces, que la agraviada tenga a su agresor viviendo con ella y con los demás miembros del grupo familiar, que comparta con ellos la cotidianeidad y los mismos propósitos de la familia, de tal manera que quien causa daño sea precisamente una de las personas que encabezan la familia y que deba proporcionar los elementos para la realización de los fines comunes.
- d) Estas circunstancias de contexto permiten establecer que la situación real de pervivencia de la agraviada y de todo el entorno del grupo familiar, sean realmente de riesgo severo conforme fue determinado en la mayoría de casos analizados, y en los que se concluye que la presencia del agresor en el seno familiar traería consigo serio riesgo para la pervivencia de la agredidos, de tal manera que se justifica el actuar inmediato del Estado a través del Poder Judicial, Ministerio de la Mujer, Policía Nacional del Perú, Ministerio Público, de tal forma que corresponderá a estas instituciones públicas tutelar los intereses concretos de las familias afectadas.
- e) Por esto, de manera inmediata deben realizarse acciones de estudio de las condiciones del agresor para determinar también las medidas de protección para la víctima, de tal manera que el actuar del Estado sea realmente eficaz y que permita una protección inmediata, pero también una respuesta penal oportuna y célere, como parte de la lucha contra la violencia a las mujeres y a los integrantes del grupo familiar. En procura de esta finalidad, cabe establecer que se debe realizar la

indagación sobre denuncias previas que marquen una acentuación de los actos violentos de tal manera que los agraviados se enfrenten a un grave riesgo que podría poner en riesgo su propia integridad o vida.

- f) Bajo la perspectiva indicada, entonces resulta importante establecer la existencia de antecedentes penales de parte de los agresores y esto con la finalidad de conocer de manera objetiva los antecedentes penales de los agresores, esto es, si es que cometieron delitos anteriores que revele cierta inclinación a cometer hechos ilícitos, de tal manera que estemos frente a una posibilidad concreta de la comisión de más delitos de lesiones contra la mujer y el grupo familiar, constituyendo esto un riesgo sobre el que el Estado tendría que actuar de manera inmediata.
- g) La violencia familiar compromete también la vida de los otros miembros de la misma. Esto también implica que las agresiones realizadas contra un miembro del grupo familiar, termina afectando también a los demás miembros del mismo, más aún si es que alguno de ellos presencié el acto de violencia física. En los casos analizados, se advierte que incluso en algunos casos los miembros del grupo familiar se comprometen en la defensa de la agredida, y se corre el riesgo que terminen también afectados en su integridad física y de esta manera se extienda el daño ocasionado. Por esto la urgencia del actuar del Estado para contrarrestar la violencia ejercida por el agresor, de tal forma que se proteja precisamente a las personas vulnerables.
- h) Resulta alentador advertir que todos los casos analizados revelan que fueron las propias víctimas quienes dieron parte de la violencia ejercida a la autoridad de la Policía Nacional del Perú, y revelaron con precisión en qué consistió la agresión de

la que fueron objeto, Resulta importante advertir que hayan sido las propias víctimas que como parte de la respuesta a los golpes sufridos decidieran comunicar los sucesos realizados en su contra, y que incluso hayan participado aportando información a fin de que se procure la mejor decisión del órgano jurisdiccional, y se pueda obtener de manera concreta una respuesta del Estado. Con esto se revela que se pretende ponerse a buen recaudo la agredida y también los miembros de su familia, que asumen que el agresor no debe continuar viviendo en el mismo lugar con ellos, que debe salir de hogar familiar el sujeto activo, por tanto, que se busca proteger a los demás miembros de la familia.

- i) Frente a esto corresponde entonces establecer que la respuesta que deben dar los órganos jurisdiccionales debe ser eficaz, es decir, por una parte, la aplicación y ejecución de las medidas de protección, pero también en el ámbito penal la respuesta debe darse de forma inmediata. Para esto último conseguir, se considera que el proceso inmediato debe resultar el procedimiento más adecuado para alcanzar una sentencia en el proceso penal. Sin embargo, a pesar de la aplicación del procedimiento indicado, lo cierto es que terminan demorando en demasía las investigaciones y este es un aspecto que debe ser subsanado.

CAPÍTULO IV

4. DISCUSIÓN

4.1. Discusión de los resultados

Luego de analizadas las resoluciones judiciales que determinan la incoación del proceso inmediato en los casos de lesiones por agresiones contra la mujer y el grupo familiar , consideramos ahora establecer si es que con dicho procedimiento es suficiente para favorecer la tutela de las personas agredidas, o es que si que la celeridad con la que se presenta se termina afectando el Principio del interés de la víctima y el Principio de unidad de las familias que se ven inmersos en dichos procedimientos, por lo que frente a esto es necesario establecer los siguientes aspectos:

a) El otorgamiento de las medidas de protección dictadas por el Juez extrapenal

La dignidad del hombre es uno de los Principios inherentes que se debe reconocer y proteger, y que la función de tutelar del Estado resulta ser una de las tareas más importantes que debe asumir toda la nación organizada. Por esta razón se justifica que se luche contra la violencia a la mujer y el grupo familiar, y por ello los esfuerzos que debe haber en toda la sociedad para que dichas acciones consigan los objetivos trazados, más aún si es que así se proclama en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú.

Por esta razón resulta importante la expedición de la Ley N° 30364, que busca precisamente prevenir, luchar y sancionar la violencia contra la mujer y el grupo familiar y que considera que el Juez extrapenal (de familia o de Violencia familiar o Mixto, según el lugar y la competencia) pueda actuar de manera inmediata contra las agresiones que lamentablemente siempre van en aumento, de tal manera que se impone el actuar del Estado.

Las medidas de protección consideradas en la norma indicada pretenden poner a buen recaudo, disponiendo que el agresor se abstenga de frecuentar a la víctima y a todo el grupo familiar, de tal forma que bajo una serie de prohibiciones se busque proporcionar a la agraviada una protección legal que la ampare en caso en el que los actos del sujeto activo se dirijan una vez más contra su integridad física y psicológica.

El artículo 34° de la Ley N° 30364, considera la posibilidad de aplicar las siguientes medidas de protección:

1. Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, sí como la prohibición del regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En el caso de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad que emplean armas de propiedad del

Estado en el ejercicio de sus funciones, el juzgado oficia a la institución armada o policial para los fines de este numeral.

5. Inventario de bienes.

6. Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima.

7. Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes.

8. Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.

9. Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.

10. Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.

11. Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este.

12. Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares.

A esto se debe agregar que el artículo 27 de la mencionada Ley N° 30364, modificado según el artículo 1° de la Ley N°30862, precisa con referencia a los operadores jurídicos:

“En la actuación de los operadores de justicia, originada por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se evita la doble

victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante. Los operadores del 18 sistema de justicia deben seguir pautas concretas de actuación que eviten procedimientos discriminatorios hacia las personas involucradas en situación de víctimas. Esto implica no emitir juicios de valor ni realizar referencias innecesarias a la vida íntima, conducta, apariencia, relaciones, entre otros aspectos. Se debe evitar, en todo momento, la aplicación de criterios basados en estereotipos que generan discriminación.”

b) Los elementos de convicción que determinan la expedición de la decisión judicial que otorga medidas de protección

La tesista considera que para dictar las medidas de protección dictadas por el juez de familia no se fundamenta en el buen entender del Magistrado, sino en la apreciación de una serie de elementos de investigación sustanciales que deben de vincular los mismos con la decisión de otorgar las medidas cautelares. Desde el punto de vista penal, estos elementos probatorios muy bien pueden ser incorporados al proceso penal por parte del Ministerio Público, lo que ha de permitir abreviar el tiempo del procedimiento punitivo y bajo la celeridad procesal, sin mancillar el derecho de defensa del investigado, muy bien se podría dar respuesta penal a las agresiones contra la mujer y el grupo familiar, sin que el proceso sea tedioso, extenso y de actuación inoportuna.

En efecto, se considera, para el caso, que con los elementos de convicción incorporados al proceso penal muy bien se puede promover la acción penal pero más bien mediante la acusación directa, de tal manera que estamos frente a una posibilidad real y concreta que los casos por delito de lesiones por violencia contra la mujer y el grupo familiar no sean asumidos mediante un proceso de incoación inmediata, sino más bien mediante acusación directa, evitándose con esto que se realice el acto procesal oral de incoación del proceso

inmediato, que si bien concede celeridad, es cierto también que puede ser asumido directamente a partir de la etapa intermedia, esto es, el control de acusación.

No se debe olvidar que es un Principio rector de la lucha contra la violencia a la mujer y el grupo familiar precisamente conferir dinamismo a las diligencias judiciales, conforme así lo establece el artículo 2.3 de la Ley N° 30364, norma procesal que precisa:

“3. Principio de la debida diligencia El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.”

Asimismo, se advierte que en el presente caso cualquier letargo o distracción en la sustanciación del proceso por violencia contra la mujer o la familia, es sancionado drásticamente con la puesta en marcha de un proceso penal, conforme se puede leer en el artículo 31 de la Ley N° 30364, conforme podemos leer:

“Artículo 31.- Responsabilidad funcional Quien omite, rehúsa o retarda algún acto a su cargo, en los procesos originados por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar comete delito sancionado en los artículos 377 o 378 del Código Penal, según corresponda; sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o administrativa que corresponda, de acuerdo a ley”.(Texto según el artículo 21 de la Ley N° 30364, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386)

c) El interés de la víctima y la unidad de las familias

Se dijo siempre que la célula básica de la sociedad es la familia, y que cuánto mejor cohesionada esté dicha unidad mejor presente y futuro ha de deparar para una sociedad. No les falta razón, pues, una familia articulada y debidamente estructurada resulta ser garantía

que sus miembros serán ciudadanos de bien, con crecimiento en valores y con orientación hacia el bien común.

No está demás señalar que el interés de todo miembro de una familia es el de satisfacción de sus intereses particulares, especialmente la de poder acceder al cumplimiento de las necesidades básicas o elementales, finalidad inmediata de todo miembro de una sociedad.

Pero resulta que la vida no es tan sencilla. Los grandes cambios que se operan dentro de la sociedad dan origen también a una serie de conflictos, que no es precisamente objetivo analizar en el presente caso. Sin embargo, sí se debe afirmar que por ejemplo frente a los hechos establecidos en el análisis, la familia actual se ve frente a varios riesgos, por factores intrínsecos que la afectan directamente.

Modernamente, se advierte que resulta un mal extendido la destrucción de la familia a partir del ataque violento que realizan algunos de los miembros del grupo familiar, de tal manera que la consecuencia grave es el resquebrajamiento de la unidad familiar y de la misma familia, conforme se ha podido leer en los hechos de los casos analizados. Resulta lógico lo expuesto en atención a que, con la agresión de uno de los miembros del grupo familiar, se está atentando contra la propia familia y esto produce también diversas consecuencias como alteración del contexto familiar, afectación psicológica de la víctima y de su entorno, pero fundamentalmente la puesta en riesgo de la salud de la agraviada y en muchos casos, el riesgo de atentar contra la propia existencia de la mujer o madre o hermana, e incluso la pervivencia de la familia.

Un golpe propinado a uno de los miembros de la familia, origina con seguridad la reacción de la víctima y la de su entorno contra el agresor. Se presentan sensaciones de temor,

angustia, miedo, pero sobre la latente acción referida a que el ataque físico puede volver ocurrir y con esto poner en riesgo la vida de la agredida y de los integrantes del grupo familiar.

d) La necesidad de excluir miembros del grupo familiar

Entonces frente a hechos concretos y específicos de violencia física contra un miembro del grupo familiar cometidos por un miembro de la familia resulta lógico establecer que dicho miembro familiar no debe ya residir o vivir con la familia, esto es, debe ser apartado del hogar familiar por cuanto resulta ser una persona que puede atentar contra uno o todos los integrantes del grupo.

Este razonamiento elemental no sólo debe fundamentarse en la actitud violenta que pueda tener el agresor físico, sino en el campo judicial se considera que la decisión del juez debe ser acompañada de un análisis o enfoque que la propia Ley 30364 propone, incluso en el campo de la resolución judicial penal:

Artículo 3.- Enfoques

Los operadores, al aplicar la presente Ley, consideran los siguientes enfoques:

1. Enfoque de género Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
2. Enfoque de integralidad Reconoce que en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual,

familiar, comunitario y estructural. Por ello se hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas.

3. Enfoque de interculturalidad Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes.

4. Enfoque de derechos humanos Reconoce que el objetivo principal de toda intervención en el marco de esta Ley debe ser la realización de los derechos humanos, identificando a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando, asimismo, a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones.

5. Enfoque de interseccionalidad Reconoce que la experiencia que las mujeres tienen de la violencia se ve influida por factores e identidades como su etnia, color, religión; opinión política o de otro tipo; origen nacional o social, patrimonio; estado civil, orientación sexual, condición de seropositiva, condición de inmigrante o refugiada, edad o discapacidad; y, en su caso, incluye medidas orientadas a determinados grupos de mujeres.

6. Enfoque generacional Reconoce que es necesario identificar las relaciones de poder entre distintas edades de la vida y sus vinculaciones para mejorar las condiciones de vida o el desarrollo común. Considera que la niñez, la juventud, la adultez y la vejez deben tener una conexión, pues en conjunto están abonando a una historia común y deben fortalecerse generacionalmente. Presenta aportaciones a largo plazo considerando las distintas

generaciones y colocando la importancia de construir corresponsabilidades entre estas. 6
(Texto según el artículo 3 de la Ley N° 30364)

Entonces resulta válida la exclusión del hogar familiar del agresor, contenidas en las medidas del artículo 32 de la Ley N° 30364, que menciona:

1. Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, sí como la prohibición del regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.

Por el propio interés de la víctima resulta explicable y posible el desarraigo que la ley permite y el juez decide se haga del agresor, incluso en aplicación del propio interés de la víctima en correspondencia con lo establecido con la ley, de tal manera que tampoco se puede afirmar que se está afectando la unidad familiar, es más justo con la decisión de apartamiento se garantiza la cohesión del grupo familiar, se promueve su estabilidad, pero también se los protege en su integridad física y en su propia vida.

Todos los esfuerzos hechos por los órganos jurisdiccionales en cuanto al actuar con la debida diligencia, debe ser continuado también con la debida diligencia por parte de los órganos de

justicia penales, de tal manera que se dé respuesta de manera inmediata a la población, y se actúe conforme a la exigencia y gravedad de la atención de justicia.

No se debe de olvidar en todo esto, que evitar la reiterancia de la agresión física, recién se ha de garantizar en lo posible cuando se resuelva el caso penal, en la que conforme al artículo 57 del Código Penal vigente, ha de corresponder al procesado agresor la aplicación de una pena privativa de la libertad pero de forma efectiva, de tal manera que de manera directa se busca proteger la integridad de la persona o de las personas agredidas y que se encuentran en riesgo severo, conforme se determinó.

e) Conveniencia de una respuesta penal oportuna para garantizar tutelar el interés de la víctima y la unidad familiar

La respuesta del Estado debe ser amplia y rápida y esto debe estar a cargo de todos los sectores de los poderes públicos. Si bien es cierto que desde el punto de vista del proceso por violencia contra la mujer y el grupo familiar que conoce el Juez extra penal (Familia, Mixto) se otorga una solución rápida a la agraviada, con apartar del contexto del hogar al procesado, lo cierto es que en el campo penal se va a consolidar la protección de manera más eficaz de la agraviada, de tal forma que con el proceso penal se podrá ofrecer una seguridad de la integridad personal de la agraviada o de sus familiares.

Por esta razón, se considera que el proceso penal debe ser también expeditivo, y que debe darse tratamiento a las causas de lesiones leves por violencia contra la mujer y el grupo familiar, artículo 122-B del Código Penal, bajo el contenido del proceso inmediato, pero a partir de la etapa intermedia. Lo que se propone es que no exista incoación del proceso inmediato, sino que el Ministerio Público una vez concluida la investigación preliminar o

diligencias previas, proceda a formular acusación directa, con lo que se iniciaría propiamente el proceso penal, de manera más rápida, célere y con utilidad para la víctima.

4.2. Contrastación de la hipótesis

Luego de analizar cada una de las resoluciones estudiadas, de procesar la información, de presentar la misma en el presente trabajo, corresponde establecer si es que la hipótesis de trabajo que se estableció, debe ser verificada.

Cuando se formuló la hipótesis de trabajo, se estableció como hipótesis del presente caso, la siguiente:

“Si es que prevalece el Principio de interés de la víctima y de la unidad familiar, entonces la resolución de casos por delitos de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar resultará siempre arreglados a derecho, así sean contrarios al interés del agresor”.

Luego de realizada la presente investigación, se puede establecer con mirada a los resultados obtenidos:

- a) Es como parte de la familia en la que las personas deben encontrar la preparación para ser personas que aspiren al bien común, prevaleciendo en función de esto la formación en valores que reciben desde muy pequeños.
- b) Bajo esta perspectiva, entonces las relaciones de familia deben estar regidas básicamente por el Principio de unidad, pero también bajo el Principio de la unidad familiar, de tal manera que los intereses de familia sean los que la identifican, además de los lazos sanguíneos y de vida en común.

- c) Sin embargo, debe indicarse que por diversas razones a los problemas comunes que rodea la familia, su estructura y solidez puede verse afectada por un problema cada vez más creciente, como es que uno de los miembros termine agrediendo a uno o más miembros del grupo familiar, siendo éste un factor que atente contra su naturaleza, pero sobre todo contra la integridad y vida de la propia familia.
- d) Por esto se justifica que mediante el proceso de violencia familiar se dicten medidas de protección al amparo de la Ley N° 30364, buscando apartar del hogar familiar al agresor, pues su sola presencia es ya materia de un conflicto en el que los demás miembros de la familia terminan siendo víctimas del agresor. Esto por cuanto si el victimario se quedara en casa, los miembros de la familia serían plausible de ataques físicos que pueden desencadenar en la muerte.
- e) Pero el proceso penal alberga también la posibilidad que al agresor a quien se le impuso pena privativa de la libertad no se resuelva aún su condición procesal – penal con la celeridad que el caso exige
- f) Esto significa que el órgano jurisdiccional penal debe establecer si es que le asiste al agresor una condena penal, la misma que por mandato expreso del artículo 57 del Código Penal será sanción penal de prisión privativa de la libertad efectiva.
- g) Entonces, si las acciones que realiza el Estado forman parte de la lucha contra la violencia familiar y la violencia contra el grupo familiar, entonces el desarraigo que se impone al agresor sea como una medida de protección o el cumplimiento de una sanción penal, no afecta ni el Principio de unidad familiar ni el Principio del interés de la víctima, de tal manera que con dicha actuación del Estado lo que se pretende es

más bien proteger, tutelar la institución de la familia, poner a salvo a sus miembros de cualquier agresión física y psicológica, y cumplir con el artículo primero de la Constitución Política del Estado, orientado a garantizar el respeto a la dignidad de la persona, como una de las finalidades primordiales de la nación peruana.

h) La hipótesis planteada, queda verificada en el presente caso.

4.3. Propuesta Lege Ferenda

Todo lo expuesto en este trabajo de investigación, y a fin dinamizar el proceso penal de lesiones contra la mujer y el grupo familiar, contemplado en el artículo 122-B del Código Procesal Penal, nos lleva a plantear las siguientes modificatorias en la norma procesal penal vigente:

- El artículo 336. 4 del Código Procesal Penal refiere sobre la acusación directa:

Artículo 336.- Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria

(...)

4. El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.

- Esto es, nos encontramos frente a una norma general en la que se establece la facultad del Fiscal para saltar la fase de investigación preparatoria propiamente dicha y presentar un requerimiento acusatorio, de tal manera que se propone como modificatoria legal que se incorpore la obligación del Ministerio Público de proceder de manera con la acusación

directa en los casos del delito contemplado en el artículo 122-B, esto considerando la celeridad y urgencia con la que debe tratar esta clase de delito.

- Asimismo, en dicha norma se podrá consignar que, con el fin de dinamizar la acusación escrita, se debe tener en cuenta que el trámite a desarrollar será el mismo del procedimiento inmediato, de tal forma que se garantice que en todos los casos los procesos por este delito sean realizados con la prontitud que el caso requiere.

- El artículo modificado y que presentamos como lege ferenda es el siguiente:

Artículo 336.- Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria (...)

4. El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.

5. En los casos de los delitos de lesiones leves por violencia contra la mujer y el grupo familiar, el Fiscal procederá a formular acusación directa, y una vez presentada la misma ante el Juez penal se aplicará el contenido del proceso inmediato para lo que corresponda.

CONCLUSIONES

1. El predominio del interés de la víctima y el Principio de unidad familiar en el delito de agresiones se mantienen vigentes a pesar de la tipificación penal del delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, de tal manera que se considera que el apartamiento del hogar familiar o la suspensión de la frecuentación del agresor para con su víctima, no se atenta contra la familia sino por el contrario se la fortalece y se la protege, favoreciendo que se persevere en el cultivo de valores e ideales comunes.
2. Por predominio de interés de la víctima se debe entender como aquello que más le favorezca en su desarrollo bio-psico- social, siendo este lugar preferente el del hogar familiar, de tal manera que debe quedar de lado todo aquello que pueda perjudicar su interés como persona, como ciudadano. De igual manera, se debe entender por Principio de unidad familiar como el arraigo de las personas con otras unidas por lazos sanguíneos y de afinidad, que tienen intereses comunes, ideales comunes y un proyecto de vida familiar a corto y largo plazo.
3. En el Perú, las normas penales como el artículo 122-B del Código Penal y la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar sancionan al agresor físico o psicológico, o de ambas formas, con la imposición de medidas personales de desarraigo pues son equivalentes a la privación de la libertad personal y reclusión en un establecimiento penal o mínimamente al desarraigo del hogar familiar o el impedimento de frecuentarlo de manera periódica. Con ambas medidas se pretende salvaguardar la integridad física de los integrantes del grupo familiar, de tal forma que se impida se sigan afectando sus

intereses y sus derechos, así como se impida el aumento de la violencia contra los mismos.

4. Luego de analizada la muestra de estudio se concluye que los casos que predominan se refieren a violencia física acompañada de violencia psicológica, todos originan lesiones en la víctima, las mismas que son certificadas por el Médico legista a través del certificado, existe daño psicológico, se termina afectando a la familia, en algunos casos participan en violencia defensiva otros integrantes de la familia, reportándose que no es la primera vez que suceden actos de violencia, razón por la que deviene en procedente incluso para el propio interés de la familia que se opte por expulsar del hogar familiar al agresor.
5. Si bien es cierto que las medidas de protección de desarraigo dictadas por el Juez de Familia son dictadas de manera expeditiva, es decir, con celeridad procesal por cuanto el proceso mismo así lo determina, además de la acción coordinada con la Policía Nacional del Perú y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables. Sin embargo, la determinación de la responsabilidad penal, a través del juez penal no es tan célere como en el caso de familia, y esto por cuanto muy bien puede optarse porque el Ministerio Público realice la acusación directa en los casos penales sobre el delito de lesiones leves contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, y a partir de la etapa intermedia el proceso debe adaptarse a los plazos del proceso inmediato.

RECOMENDACIONES

El acompañamiento efectivo de parte de la Policía Nacional del Perú debe ser efectiva y permanente, el juez penal o el juez de familia deben solicitar de manera permanente se informe sobre el acompañamiento que se realiza por lo menos de los casos en riesgos severos, a fin de evitar la reiteración de la violencia. Esto por cuanto lamentablemente se escuchan casos de agresión física incluso que llegan hasta la muerte de la víctima, a pesar de contar con medidas de protección.

1. Disponer judicialmente el apoyo psicológico tanto al agresor como la víctima sobre todo en los casos de riesgo leve, de tal manera que se apoye a las partes involucradas en este problema, fundamentalmente por cuanto pueden ser rehabilitadas en cuanto a no permitir seguir siendo víctima de agresiones, o de los problemas que puede originar conductas tan violentas y perjudican al propio victimario como a los integrantes de su familia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acevedo, D., Biaggii, Y., & Borges, G. (2009). Violencia de género en el trabajo: acoso sexual y hostigamiento laboral. *Revista venezolana de estudios de la mujer*, 14(32), 163-182.

https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-37012009000100012

Jacobo Robles, D. (2018). *La víctima en la historia*. Mundo jurídico. México Distrito Federal.

Magno, A. (2019). *Violencia de género y familiar. Estudio filosófico-jurídico y jurisprudencial*. A&C Ediciones.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2013). *Guía práctica: El uso de salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal penal bajo el Nuevo Código Procesal Penal*. Gobierno del Perú.

<https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1599254-el-uso-de-salidas-alternativas-y-mecanismos-de-simplificacion-procesal-penal-bajo-el-nuevo-codigo-procesal-penal>

Ortega, R., Rivera, F. J. O., & Sánchez, V. (2008). Violencia sexual entre compañeros y violencia en parejas adolescentes. *International Journal of Psychology and Psychological Therapy*, 8(1), 63-72.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2541632>

Puga-Torres, I. M., & Echeverría-Villafuerte, J. E. (2017). La familia como factor criminógeno en la sociedad. Polo del Conocimiento, 2(5), 392–404.
<https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/79>

Rosas Yataco, J. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal (Tomo I). Jurista Editores.

San Martín, C. (2015). Derecho Procesal Penal: Lecciones (1.^a ed.). Fondo Editorial INPECCP-CENALES.
<https://universo.pe/derecho-procesal-penal-lecciones-libro-2021.html>

Rodríguez, L. (2018). Elección de la víctima. Mundo jurídico. México Distrito Federal.

ANEXOS

Anexo 1: Datos Básicos del Problema

ASPECTOS DE LA PROBLEMÁTICA.

REALIDAD PROBLEMÁTICA.

En 06 de noviembre del 2019 la Corte Suprema de Justicia emitió el Acuerdo Plenario nro.09-2019/CIJ-116, referente a la prohibición de aplicar el principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio en los delitos de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, en base a que la normativa interna establece, de manera textual, que todos los hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar constituyen una grave afectación al interés público y la dignidad de la mujer, ello en consonancia con el compromiso internacional asumido por el Estado para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, a través de la ratificación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW- y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará).

Sin embargo, el Acuerdo Plenario, no da una solución integral a la problemática de la violencia la mujer y especialmente contra los integrantes del grupo familiar, ya que mayormente los problemas familiares se originan por temas de índole económica, por alcoholismo, por malas relaciones de pareja, etc. que desencadenan en episodios de violencia física y psicológica, y si bien el estado ha implementado una serie de medidas de protección a la víctima como por ejemplo la creación de hogares de refugio temporal para las mujeres víctima de violencia, o que el agresor salga del domicilio, el impedimento de acercarse o

comunicarse con la víctima, entre otras, sin embargo la sanción no disuade la comisión de éstos delitos, al no existir estrategias de protección integral para las víctimas

Establecer pena de cárcel efectiva para los agresores no es una solución al problema de la violencia, ya que si bien es cierto podría enviar el mensaje de prevención general y especial, sin embargo, el enviar a prisión a los agresores genera más violencia, dado el alto nivel de hacinamiento en las cárceles, tan es así que el Acuerdo Plenario en mención deja abierta la posibilidad para que el juez pueda convertir la pena privativa de libertad en penas limitativas de derechos o de multa o incluso aplicar la vigilancia electrónica personal antes que la pena efectiva, las cuales a diferencia de la suspensión de la ejecución de la pena, conllevaría a la imposición y cumplimiento efectivo de una sanción penal.

Si ello es así la prohibición de la aplicación del principio de oportunidad tanto en sede fiscal como en sede judicial, para los todos los casos de violencia, sin excepción no tendría sentido, dado que el juez y en especial el fiscal podrían aplicarlo en determinados casos, en la etapa preliminar del proceso penal, por ejemplo en los actos donde predomine el interés de la víctima y sobre todo el principio del interés superior del niño y de la unidad familiar, a fin de descongestionar la sobrecarga procesal.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Este proyecto de tesis nace de la observación realizada al momento de resolver, en audiencia, los requerimientos fiscales de incoación de proceso inmediato por el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122°-B del Código Penal, tipo penal que nos remite al primer párrafo del artículo 108°-B del Código Penal, el cual se refiere a los contextos en la comisión del delito de feminicidio (por su condición de tal) y también nos remite a la Ley 30364 y su reglamento que definen la

violencia contra la mujer (violencia de género), y la violencia contra integrantes del grupo familiar (violencia doméstica o intrafamiliar).

La inaplicabilidad del principio de oportunidad, dispuesta en el Acuerdo Plenario antes mencionado, en sede fiscal o judicial como una salida alternativa, para todos casos de los delitos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar crea mayores problemas que soluciones, al no permitir su aplicación en los casos donde exista el predominio del interés de la víctima y de los principios del interés superior del niño y de la unidad familiar, teniendo en cuenta además los principios de última ratio, carácter fragmentario y lesividad del derecho penal.

Para ello se busca responder a las siguientes preguntas: ¿Para todos los episodios de violencia familiar se debe prohibir la aplicación del principio de oportunidad?, Frente a un hecho de violencia familiar ¿debe predominar el interés de la víctima por el sobre el interés público en la aplicación del principio de oportunidad?, ¿debe predominar el interés público sobre los principios de interés superior del niño y de la unidad familiar en la aplicación del principio de oportunidad? ¿Es distinto un hecho de violencia familiar que un hecho de conflicto familiar?

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿De qué manera prevalece el interés de la víctima y el principio de unidad familiar en la aplicación del contenido normativo del delito de agresiones en contra de integrantes del grupo familiar, a partir de casos presentados en la ciudad de Bagua-Amazonas, años 2020-2021?

1.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar si el interés de la víctima y del principio de unidad familiar prevalecen con la aplicación del contenido normativo del delito de agresiones en contra de integrantes del

grupo familiar, a partir de casos presentados en la ciudad de Bagua-Amazonas, años 2020-2021

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Establecer qué debemos entender por el interés de la víctima y el Principio de unidad familiar

Identificar los supuestos normativos que rigen la persecución judicial de la lucha contra la violencia familiar en el Perú

- Analizar casos prácticos judicializados de incoación de proceso de inmediato para establecer la gravedad de las afectaciones a los integrantes del grupo familiar.
- Precisar si es que los procedimientos establecidos para determinar la procedencia del desarraigo del agresor resultan adecuados para garantizar la integridad física de los integrantes del grupo familiar

ANEXO 2: INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Guía de observación para Análisis de casos

Expediente N°

Juzgado

Aspectos a observar:

- Registro de hechos
- Tipo de violencia
- Lesiones producidas
- Entorno familiar
- Participación de otros miembros de la familia
- Denuncias o demandas previas por violencia familiar

- Antecedentes penales
- Procedencia del proceso inmediato
- Nivel del riesgo ocasionado

Anexo: 3 Ejemplos de casos de resoluciones

AUDIENCIA DE INCOACCION DE PROCESO INMEDIATO

EXPEDIENTE : [REDACTED]
 SOLICITANTE : REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.
 IMPUTADO : [REDACTED]
 DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
 AGRAVIADA : [REDACTED]
 JUEZA : [REDACTED]
 ESP. AUDIENCIAS : ABG. [REDACTED]

Bagua, 10 de marzo del 2020

I.-INICIO: 09:30 am.

II.-ACREDITACIÓN:

1.- **MINISTERIO PÚBLICO:** Dra. [REDACTED], Fiscal Provincial del Quinto Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Bagua.

- Domicilio procesal Jr. [REDACTED]
- Teléfono de contacto [REDACTED]
- Casilla Electrónica N° [REDACTED]

2.- **ABOGADO DEL IMPUTADO:** Dr. [REDACTED], con Registro del CAA N° 180; domicilio procesal en el [REDACTED].

SEÑOR JUEZ: Están las partes llamadas por ley presentes en este acto, por lo que se declara válidamente instalada la presente audiencia y se concede el uso de la palabra a la sra. Fiscal para que oralice el requerimiento formulado.

III.- FUNDAMENTACIÓN:

SEÑORA FISCAL.- Sustenta su **REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO**, conforme al supuesto establecido en el literal c) numeral 1 del art. 446° del Código Procesal Penal, referido a *“Los elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares y previo*

interrogatorio del imputado, sean evidentes”; contra [REDACTED], por la presunta comisión del Delito de Agresiones en contra de la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar, **Agresión Psicológica**, en agravio de [REDACTED] delito previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 122 - B del código penal; exponiendo los hechos imputados y oralizando sus elementos de convicción; solicitando que se declare procedente.

SEÑORA JUEZ: Corre traslado a la defensa técnica, si tiene alguna observación al requerimiento acusatorio.

DEFENSA TECNICA: Ninguna observación. (Registrado en audio)

IV.- DECISION DEL JUEZ:

RESOLUCION NÚMERO DOS:

Bagua, diez de marzo del año dos mil veinte.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública de proceso inmediato; y,

II. Parte Considerativa:

Primero.- La representante del Ministerio Público, expone los hechos investigados: **a)** Circunstancias precedentes: Entre la agraviada y el imputado, existe un vínculo de convivencia, quienes han procreado a un menor de edad; **b)** Circunstancias concomitantes: Que el día 14 de setiembre del 2019 a las 14:00 horas, en circunstancias que la agraviada se encontraba cocinando en su domicilio ubicado en el Jr. Huascarán N° 258 – Bagua, llegó su conviviente, el imputado, entonces al preguntarle la agraviada por qué no le cuenta las veces que va a visitar a su hija y además le propuso que mejor sería que vayan a vivir a Huancayo, lo que no le pareció bien, siendo motivo para que la agrediera con un puñetazo en el pómulo izquierdo, una patada en el vientre y además le lanzó un vaso plástico en el brazo, asimismo también la insultó diciéndole “concha de tu madre, vete a la mierda”; **c)** Circunstancias posteriores: Que, como consecuencia de estos hechos, la agraviada ha resultado con lesiones corporales, que se encuentran descritas en el Certificado Médico N° 001729-VFL, que determinó: 02 días de atención facultativa por 04 días de incapacidad médico legal.

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

1. Acta de denuncia verbal interpuesta por la agraviada (fs. 06).
2. Acta de declaración de la denunciante agraviada (fs. 08/09).

3. Ficha de valoración de riesgos en mujeres víctimas de violencia de pareja, con resultado de riesgo leve.
4. Hoja de datos de RENIEC del imputado, que lo identifica como tal (fs. 15).
5. Certificado Judicial de Antecedentes Penales del imputado (fs. 26).
6. Certificado Médico Legal N° 001729-VFL, practicado a la agraviada, que concluyó que presenta: “lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por objeto contuso”, requiriendo 02 días de atención facultativa por 04 días de incapacidad legal.
7. Oficio N° 2240-2019-INPE/21.06.AJ, en el cual se informa que el imputado no cuenta con antecedentes judiciales (fs. 31).
8. Oficio N° 02019-1°JCP-MBJB/CSJAM/PJ.KPUC, con la resolución judicial N° 01, del 16 de octubre del 2019, conteniendo el auto final de medidas de protección, dictado por el Primer Juzgado Civil Permanente de Bagua, en el Exp. 00655-2019-0-0102-JR-FC-01, a favor de la agraviada por actos de violencia familiar, en el los que ha incurrido el imputado (fs. 36/45).
09. Cédula de citación N° 3933-2019, que notifica al imputado para que concurra al despacho fiscal a rendir su declaración, a cuyo llamado no ha concurrido (fs. 10 carpeta auxiliar).

Segundo. - Los hechos que se le atribuye al imputado, es haber agredido físicamente a la agraviada, hechos subsumidos en el primer párrafo art. 122° -B del código penal, en el contexto de violencia familiar, previsto en el inciso 1, primer párrafo del art. 108-B del Código Penal. El fundamento del proceso inmediato es el literal c), numeral 1, del art. 446° del Código Procesal Penal.

Tercero. - Traslado de lo oralizado al abogado de la defensa, quien no formulo oposición al presente requerimiento; en tal sentido corresponde a esta judicatura analizar si procede o no lo petitionado; de lo oído y revisión de los elementos de convicción, se verifica que estos acreditan con alto nivel de a probabilidad la presunta comisión del delito materia de imputación, así como la participación del imputado en su comisión; de otra parte, si bien el imputado no concurrió a rendir su declaración, pese a estar válidamente notificado, conforme ha demostrado la Fiscalía, tal circunstancia no desvanece la suficiencia de los mencionados elementos de convicción; por tanto, se cumple el presupuesto del literal c) numeral 1, del art. 446° del C.P.P. De otro lado, cabe mencionar que en el Acuerdo Plenario 2-2016, se ha establecido como regla general, que son dos los presupuestos que legitiman la vía del proceso inmediato: evidencia delictiva y simplicidad procesal, los que también concurren en el caso concreto. Por tales consideraciones, esta Judicatura

RESUELVE:

1.- DECLARAR PROCEDENTE la Incoación del Proceso Inmediato seguido contra el imputado [REDACTED], cuyos datos obran en el requerimiento; a quien se le atribuye la presunta comisión del delito de Agresiones en contra de la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar (agresión física), en agravio de [REDACTED], delito previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 122 - B del código penal, en el contexto de violencia familiar, previsto en el inciso 1, del primer párrafo del art. 108-B del Código Penal.

2.-SOLICITAR al representante del Ministerio Público, que dentro del plazo de 24 horas, es decir bajo responsabilidad, remita el requerimiento acusatorio para los fines de ley, conforme a lo prescrito en el inciso 6 del artículo 447° del Código Procesal Penal, debiendo el especialista de causas remitir el presente proceso, al Juzgado Unipersonal para los fines de ley; bajo responsabilidad.

3.- Se deja constancia que las partes procesales no han solicitado la aplicación de una salida alternativa de solución de conflictos (terminación anticipada).

Se notifica a las partes procesales con la resolución emitida.

FISCAL: Conforme

ABOGADO DEFENSOR: Conforme. (Registrado en audio)

V.- CONCLUSIÓN: 10:00 am.

AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO

EXPEDIENTE : [REDACTED]

SOLICITANTE : REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

IMPUTADO : [REDACTED]

DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

AGRAVIADA : [REDACTED]

JUEZA : [REDACTED]

ESP. AUDIENCIAS : [REDACTED]

Bagua, 17 de abril del 2019

I.-INICIO: 12:30 m.m.

II.-ACREDITACIÓN:

1.- MINISTERIO PÚBLICO: Dr. [REDACTED], Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Bagua.

- Domicilio procesal Jr. Lambayeque N° 520
- Casilla Electrónica [REDACTED]
- Teléfono de contacto: [REDACTED]
- Correo electrónico: [REDACTED]

2. ABOGADO DEL IMPUTADO: Dr. [REDACTED],

- Domicilio procesal: Jr. Lima N° 388-Bagua
- Registro de abogados de Áncash
- Teléfono de contacto: [REDACTED]
- Correo electrónico: [REDACTED]

ESPECIALISTA: Da cuenta que el imputado y agraviada se encuentran válidamente notificados.

SEÑORA JUEZ: Pregunta a parte si tienen alguna observación para instalar la audiencia.

SEÑOR FISCAL: Ninguna observación.

ABOGADO DE IMPUTADO: Ninguna observación.

SEÑORA JUEZ: Se tiene por instalada válida y formalmente la presente audiencia, concede el uso de la palabra al señor Fiscal, para que oralice y sustente el requerimiento.

III.- FUNDAMENTACIÓN:

La **señora Fiscal:** sustenta el requerimiento de proceso inmediato, conforme al supuesto establecido en el literal c) numeral 1 del art. 446° del Código Procesal Penal, referido al supuesto *“Los elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes”*; en contra del imputada [REDACTED] por la presunta comisión del delito de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, **agresión física**, en agravio de su menor hija [REDACTED] (06 años), representada por su tía Lisbeth Rivera Vicente; delito previsto y sancionado en el segundo párrafo, inciso 4 del artículo 122 - B del código penal, en el contexto de violencia familiar, establecido en el inciso 1, primer párrafo del art. 108°-B del Código Penal; exponiendo los hechos imputados y precisando los elementos de convicción, solicitando se declare procedente el requerimiento.

SEÑORA JUEZ: Corre traslado a la defensa técnica, si tiene alguna observación al requerimiento.

DEFENSA TECNICA: Ninguna (registrado en audio).

IV.- DECISION DEL JUEZ:

RESOLUCION NÚMERO DOS:

Bagua, diecisiete de abril del dos mil diecinueve. -

I. PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública de proceso inmediato; y,

II. Parte Considerativa:

Primero.- El representante del Ministerio Público, expone los hechos investigados: **a)** CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: Entre la menor agraviada y la imputada existe una relación

de parentesco, de madre a hija; **b) CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:** Que el día 24 de agosto del 2018, a horas 07:30 p.m. aprox., en circunstancias que la denunciante [REDACTED], se encontraba en su domicilio ubicado en el Sector Brujo Pata – calle Juan Pablo II S/N – Bagua, realizando los quehaceres del hogar, recibió unos mensajes de whats app por parte de su hermano con una foto de su sobrina, que había sido agredida por la imputada; por lo que de inmediato se constituyó al domicilio de su hermana, ubicado en el Sector El Carmen – Bagua, observando que la menor presentaba visibles lesiones corporales, como son huellas, realizadas con objeto flexo contundente (correa), en el brazo y pierna izquierda, espalda y una herida abierta en la cabeza, al parecer realizada con la hebilla de la correa, siendo el motivo por no haber querido irse a sacar un diente; **c) CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:** Que, de las diligencias realizadas se ha recabado el Certificado Médico Legal N° 001463-VFL del 24 de agosto del 2018, que concluye que presentó “lesiones traumáticas corporales recientes, por objeto contuso”, requiriendo 02 días de atención facultativa por 06 días de descanso.

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

1. Acta de intervención policial, del 24 de agosto del 2018 (fs. 07), que describe las circunstancias en que fue intervenida la imputada.
2. El acta de declaración de la denunciante [REDACTED] (fs. 08/09).
3. Acta de declaración de la imputada [REDACTED] (fs. 11), quien hizo uso de su derecho de abstenerse a declarar.
4. Certificado Médico Legal N° 001463-VFL, del 24 de agosto del 2018 (fs. 25) correspondiente a la menor agraviada.
5. Acta de entrevista única de la menor agraviada (fs. 06).
6. Ficha Reniec de la imputada (fs. 31).
7. Ficha Reniec de la menor agraviada (fs. 30).
8. Informe Social N° 02-2018-/MINP/PNCVFS-CEM BAGUA-TSMABZ del 24 de setiembre del 2018, que concluye que la menor se encuentra en riesgo severo (fs. 40/43).
9. Protocolo de Pericia Psicológica N° 001470-2018-PSC, que concluye que la menor se encuentra en riesgo severo (fs. 40/43).
10. Acta de declaración de la imputada [REDACTED], quien se abstuvo a declarar (fs. 52/53).
11. Certificado judicial de antecedentes penales correspondiente a la imputada, quien no registra (fs. 57).

Segundo.- Los hechos que se le atribuye al imputada, es haber agredido físicamente a su menor hija, hechos subsumidos en el segundo párrafo del art. 122° -B del código penal, inciso 4, la víctima es menor de edad), en el contexto de violencia familiar, previsto en el inciso 1, primer párrafo del art. 108-B del Código Penal. El fundamento del proceso inmediato es el literal c), numeral 1, del art. 446° del Código Procesal Penal.

Tercero: traslado de lo oralizado al abogado de la defensa, quien no formulo oposición al presente requerimiento. En tal sentido; ahora corresponde analizar si procede o no el proceso inmediato. De lo oído y revisión de los elementos de convicción, se verifica que estos acreditan con alto nivel de probabilidad la presunta comisión del delito materia de imputación, así como la participación de la imputada en su comisión; de otra parte, si bien la imputada hizo uso de su derecho de abstenerse a declarar; sin embargo, en nada desvanece la suficiencia de los demás elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público; por tanto, se cumple el presupuesto del literal c) numeral 1, del art. 446° del C.P.P. De otro lado, cabe mencionar que en el Acuerdo Plenario 2-2016, se ha establecido como regla general, que son dos los presupuestos que legitiman la vía del proceso inmediato: evidencia delictiva y simplicidad procesal, que también concurren en el caso concreto. Por tales consideraciones, esta Judicatura **RESUELVE:**

1.- DECLARAR PROCEDENTE la Incoación del Proceso Inmediato seguido contra la imputada [REDACTED], cuyos datos obran en el requerimiento; a quien se le atribuye la presunta comisión del delito de Agresiones en contra de la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar (agresión física), en agravio de su menor hija [REDACTED], delito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 122 - B del código penal, en el contexto de violencia familiar, previsto en el inciso 1, del primer párrafo del art. 108-B del Código Penal.

2.-SOLICITAR al representante del Ministerio Público, que, dentro del plazo de 24 horas, es decir bajo responsabilidad, remita el requerimiento acusatorio para los fines de ley, conforme a lo prescrito en el inciso 6 del artículo 447° del Código Procesal Penal, debiendo el especialista de causas remitir el presente proceso, al Juzgado Unipersonal para los fines de ley; bajo responsabilidad.

Se notifica a las partes procesales con la resolución emitida.

FISCAL: Conforme

ABOGADO DEFENSOR: Conforme. (Registrado en audio)

V.- CONCLUSIÓN: 12:26 mm.

AUDIENCIA DE INCOACCION DE PROCESO INMEDIATO**EXPEDIENTE :** [REDACTED]**SOLICITANTE :** REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**IMPUTADO :** [REDACTED]**DELITO :** AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**AGRAVIADA :** [REDACTED]**JUEZA :** [REDACTED]**ESP. AUDIENCIAS :** [REDACTED]

Bagua, 10 de mayo del 2019**I.-INICIO:** 12:00 mm.**II.-ACREDITACIÓN:****1.- MINISTERIO PÚBLICO:** Dra. [REDACTED], Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Bagua.

- Domicilio procesal Jr. Lambayeque N° 520
- Casilla Electrónica N° [REDACTED]

2. ABOGADO DEL IMPUTADO: Dr. [REDACTED],

- Casilla Electrónica: [REDACTED]

SEÑORA JUEZ: Advierte la inconcurrencia del imputado y de la parte agraviada, y solicita al Especialista de Audiencias de cuenta al respecto.**ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS:** Informa que el imputado ha sido notificado en forma personal en su domicilio real, y la parte agraviada ha sido notificada en su domicilio real con pre aviso judicial.**SEÑOR FISCAL:** Ninguna observación.**ABOGADO DE IMPUTADO:** Ninguna observación.**SEÑORA JUEZ:** Se tiene por instalada válida y formalmente la presente audiencia, concede el uso de la palabra al señor Fiscal, para que oralice y sustente el requerimiento.**III.- FUNDAMENTACIÓN:**

La señora Fiscal: sustenta el requerimiento de proceso inmediato, conforme al supuesto establecido en el literal c) numeral 1 del art. 446° del Código Procesal Penal, referido al supuesto *“Los elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes”*; en contra del imputado [REDACTED], por la presunta comisión del delito de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, **agresión psicológica**, en agravio de su conviviente [REDACTED]; delito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122 - B del código penal, en el contexto de violencia familiar, establecido en el inciso 1, primer párrafo del art. 108°-B del Código Penal; exponiendo los

hechos imputados y precisando los elementos de convicción, solicitando se declare procedente el requerimiento.

SEÑORA JUEZ: Corre traslado a la defensa técnica, si tiene alguna observación al requerimiento.

DEFENSA TECNICA: Ninguna (registrado en audio).

IV.- DECISION DEL JUEZ:

RESOLUCION NÚMERO DOS:

Bagua, diez de mayo del dos mil diecinueve.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública de proceso inmediato; y,

II. Parte Considerativa:

Primero.- El representante del Ministerio Público, expone los hechos investigados: **a)** CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: Que, entre la agraviada [REDACTED] y el imputado [REDACTED] existe una relación de convivientes por más de 17 años, habiendo procreado tres hijos en común, tal como las mismas partes lo han señalado; **b)** CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES: Del acta de denuncia verbal y declaración de la agraviada, se desprende que el día 28 de enero de 2018 a las 09:30 horas aprox., fue víctima de violencia psicológica por parte de su conviviente [REDACTED], en circunstancias que se encontraba en su domicilio sito en la Av. Mesones Muro S/N del Centro Poblado La Libertad - Aramango - Bagua, lavando ropa, y conviviente empezó a vociferar palabras soeces contra su persona, respondiéndole ella que para qué seguir viviendo ese tipo de vida, que era mejor separarse, siendo que el denunciado se enfureció y empezó a insultarla, diciéndole que le engañaba con otra persona. Agrega la denunciante que es víctima de este tipo de agresiones en reiteradas oportunidades y en presencia de sus menores hijos, precisando que el denunciado tiene celos enfermizos; **c)** CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES: Que, de las diligencias realizadas se ha recabado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000178-2018-PSC, obrante a folios 14 a 18, que concluye que después de evaluar a [REDACTED], presenta indicadores de AFECTACIÓN PSICOLÓGICA, recomendándose incluso valoración de daño psíquico dentro de seis meses después del último hecho.

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

1. Denuncia verbal, de fecha 28 de enero de 2018, que obra a fojas 01, mediante el cual la señora [REDACTED] denuncia que su conviviente [REDACTED] la ha agredido psicológicamente.
2. Declaración inicial de la denunciante [REDACTED], obrante a folios 04 a 07.

3. Protocolo de Pericia Psicológica N° 000178-2018-PSC, obrante a folios 14 a 18, en donde se concluye que después de evaluar a [REDACTED], presenta indicadores de AFECTACIÓN PSICOLÓGICA, recomendándose incluso valoración de daño psíquico dentro de seis meses después del último hecho.
4. Auto Final de medidas de protección, obrante a folios 26 a 29, a favor de [REDACTED].
5. Resolución N° TRES, de fecha 10 de mayo de 2018, obrante a folios 40, mediante el Juez del 1° Juzgado Civil de Bagua, ordena se remita copias a la fiscalía de turno para que aperturen investigación por el delito de Resistencia o Desobediencia a la autoridad, al no estar el hoy imputado cumpliendo las medidas de protección.
6. Oficio N° 3163-2018-INPE/21.06-AJ, de fecha 11 de setiembre de 2018, obrante a folios 51, mediante el cual se informa que [REDACTED] no registra antecedentes judiciales.
7. Oficio N° 1109-2018-MP-IMIVDML I BAGUA, de fecha 03 de setiembre de 2018, obrante a folios 52, mediante el cual el jefe de la División Médico Legal de Bagua, informa que no figura registrada a la fecha, la atención psicológica de daño psíquico, de [REDACTED].
8. Declaración del investigado [REDACTED] obrante a folios 53 a 55, quien niega haberla agredido psicológicamente y que lo único que ha hecho es rogarle para que estén juntos por el bienestar de sus hijos.
9. Certificado Judicial de Antecedentes Penales, obrante a folios 59, mediante el cual se aprecia que el imputado no registra antecedentes penales.
10. Oficio N° 644-2018-II-MACREPOL-REGPOL-A/DIVOPUS/CS-PNPB/SEINCRI, obrante a folios 60, mediante el cual se aprecia que [REDACTED], no registra denuncias por faltas contra la persona ni el patrimonio.
11. Oficio N° 1380-2018-MP-IML/DML I BAGUA, de fecha 19 de noviembre de 2018, obrante a folios 69, mediante el cual el Jefe de la División Médico Legal de Bagua ha informado que [REDACTED] no cumplió con presentarse a dicha dependencia médico legal para su evaluación programada.

Segundo. - Los hechos que se le atribuye al imputado, es haber agredido físicamente a la agraviada, hechos subsumidos en el primer párrafo art. 122° -B del código penal, en el contexto de violencia familiar, previsto en el inciso 1, primer párrafo del art. 108-B del Código Penal. El fundamento del proceso inmediato es el literal c), numeral 1, del art. 446° del Código Procesal Penal.

Tercero: traslado de lo oralizado al abogado de la defensa, quien no formulo oposición al presente requerimiento. En tal sentido; ahora corresponde analizar si procede o no el proceso inmediato. De lo oído y revisión de los elementos de convicción, se verifica que estos acreditan con alto nivel de probabilidad la presunta comisión del delito materia de imputación, así como la participación del imputado en su comisión, asimismo el imputado concurrió a la citación para rendir su declaración, quien negó haber agredido psicológicamente a la agraviada; sin embargo, esto en

nada desvanece la suficiencia de los demás elementos de convicción; por tanto, se cumple el presupuesto del literal c) numeral 1, del art. 446° del C.P.P. De otro lado, cabe mencionar que en el Acuerdo Plenario 2-2016, se ha establecido como regla general, que son dos los presupuestos que legitiman la vía del proceso inmediato: evidencia delictiva y simplicidad procesal, que también concurren en el caso concreto. Por tales consideraciones, esta Judicatura **RESUELVE:**

1.- DECLARAR PROCEDENTE la Incoación del Proceso Inmediato seguido contra el imputado [REDACTED], cuyos datos obran en el requerimiento; a quien se le atribuye la presunta comisión del delito de Agresiones en contra de la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar (agresión física y psicológica), en agravio de su conviviente [REDACTED], delito previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 122 - B del código penal, en el contexto de violencia familiar, previsto en el inciso 1, del primer párrafo del art. 108-B del Código Penal.

2.-SOLICITAR al representante del Ministerio Público, que dentro del plazo de 24 horas, es decir bajo responsabilidad, remita el requerimiento acusatorio para los fines de ley, conforme a lo prescrito en el inciso 6 del artículo 447° del Código Procesal Penal, debiendo el especialista de causas remitir el presente proceso, al Juzgado Unipersonal para los fines de ley; bajo responsabilidad.

Se notifica a las partes procesales con la resolución emitida.

FISCAL: Conforme

ABOGADO DEFENSOR: Conforme. (Registrado en audio)

V.- CONCLUSIÓN: 12:19 mm.